



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICADO: 15001-3333-013-2017-00061-00

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer del presente medio de control, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por los siguientes conceptos:

- Saldo de capital insoluto del reajuste de la asignación de retiro ordenada en la sentencia base de recaudo, en cuantía de **\$19.541.231.00**.
- Intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 30 de abril de 2017, en cuantía de **\$23.211.085.00**, y
- Diferencias de mesadas causadas entre el 16 de mayo de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo) y el 28 de febrero de 2013, en cuantía de **\$7.089.409.00**, y
- Costas del proceso.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; de igual forma el artículo 299 del mismo Estatuto, establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aporta copia de la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho el 25 de septiembre de 2009 (fl. 9 a 25) y de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia (fl. 26 a 32), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-244, sentencia que fue allegada junto con copia de la constancia de ejecutoria según se observa a folio 34 del expediente; es importante indicar, que a folio 256 del expediente del proceso ordinario 2007 – 244, que fue desarchivado y adjuntado a éste proceso, también obra constancia de ejecutoria original de la sentencia base de recaudo.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Así mismo, se allegó la Resolución No. 6646 del 24 de octubre de 2012, expedida por el Director General de CREMIL, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia (fl. 35 a 36).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del CGP. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplen con los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás*

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A". C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tumbuco

documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, pues la suma de dinero a cobrar es determinable a través de operaciones aritméticas, y por último exigible, por cuanto la demanda ejecutiva fue presentada después del vencimiento de los 18 meses que señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, y no está subordinada a otro plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso, es el señor **PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ**, en favor de quien se profirió la sentencia base de recaudo dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-00244, por tanto, teniendo en cuenta que el ejecutante corresponde al mismo demandante en el proceso de conocimiento dentro del cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, CREMIL tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que en contra de ésta se profirió la sentencia base de recaudo, y fue el Director General de ésta entidad quien expidió la Resolución No. 6646 de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) o diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, dependiendo del estatuto aplicado al proceso—. Por haberse ordenado el cumplimiento del fallo en los términos del Código Contencioso Administrativo, en este caso, la sentencia quedó en firme el 15 de mayo de 2012 (fl. 34), y por consiguiente, el término para presentar oportunamente la demanda vence el 15 de noviembre de 2018, lo que permite concluir que en este asunto, no se configura el fenómeno procesal de la caducidad.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que el señor **PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ**, confirió poder al abogado **LUIS ALFONSO LÓPEZ RUIZ** (fl. 1), para que la represente dentro de éste medio de control, profesional que presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconocerá personería al citado abogado, en los terminos del poder visible a folio 1.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende el ejecutante que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a efectos de que se realice el pago del i) saldo de capital insoluto del reajuste de la asignación de retiro ordenada en la sentencia base de recaudo, ii) los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 30 de abril de 2017 y iii) las diferencias de mesadas causadas entre el 16 de mayo de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo) y el 28 de febrero de 2013, conceptos reconocidos en la sentencia de fecha 25 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia.

En la sentencia, se encuentra que se ordenó a la demandada, que reajuste la asignación de retiro al demandante PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ a partir del año 1997, se paguen las diferencias causadas con efectos fiscales del 23 de agosto de 2002 al 31 de diciembre de 2004 y que se incremente ésta con fundamento en el principio de oscilación o el IPC si éste le resulta más favorable.

En cumplimiento de la sentencia, la accionada profirió la Resolución 6646 del 24 de octubre de 2012, a través de la cual ordenó el pago al actor de la suma de **\$18.837.976.00** por concepto de reajuste de la asignación de retiro por el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2002 y 31 de diciembre de 2004, y efectuar liquidación por las diferencias hasta la inclusión en nómina del demandante, orden en virtud de la cual, se le pago en nómina del mes de febrero de 2013, la suma de **\$59.553.671.00**.

Así las cosas, y a fin de verificar si la obligación contenida en la sentencia fue satisfecha integralmente o no, se procedió a solicitar la colaboración de la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP³ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015⁴- efectuó la liquidación del presente asunto.

Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por la profesional contable del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojaron los siguientes valores (fl. 70 a 72):

Capital adeudado – Diferencias mesadas	\$15.769.195
Intereses moratorios	\$17.751.487
Total Liquidación	\$33.520.682

Ahora bien, de la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la misma efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de abril de 2012, pues se hizo el reajuste e indexación de la asignación de retiro del actor mes a mes, teniendo en cuenta

³ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

⁴ "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

los periodos de prescripción ordenados en la sentencia base de recaudo, y haciendo a cada diferencia de mesada o asignación, el respectivo descuento de aporte a seguridad social.

Así mismo, conforme fue solicitado por el apoderado de la parte actora, los pagos realizados por CREMIL al demandante en virtud de la Resolución No. 6646 de 2012, el 8 de noviembre de 2012 y 28 de febrero de 2013 (fl. 54), fueron imputados primero a intereses y los saldos de dichas sumas, a capital, según lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, tal como se advierte en la liquidación.

Es importante aclarar que la pretensión tercera de la demanda, relacionada con el pago de las diferencias de las asignaciones de retiro comprendidas entre el 16 de mayo de 2012 y 28 de febrero de 2013 y sus respectivos intereses, se refleja en las gráficas 3, 4 y 5 de la liquidación elaborada por la contadora, en las que las mesadas generadas durante ese periodo, se fueron sumando mes a mes al capital adeudado y sobre las mismas, se fue calculando el interes moratorio respectivo.

Para liquidar los intereses moratorios, se tomó como fecha inicial el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta originalmente como capital, el determinado como diferencia pensional y que se incrementó mes a mes conforme se causaron las mesadas, hasta el pago parcial de la condena ocurrido el 28 de febrero de 2013; desde el 01 de marzo de 2013, los intereses se liquidaron sobre el saldo total de las diferencias pensionales, hasta la presentación de la demanda.

Para la liquidación de los intereses se observó que en las sentencias base de ejecución, se dispuso el cumplimiento de las condenas en los términos del artículo 177 del C.C.A., el cual señala lo siguiente:

*"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.
(...)
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."*

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. ⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia,



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

En este sentido, se encuentra que es procedente librar mandamiento de pago a favor del señor PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por las siguientes sumas:

- A. **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (15.769.195.00)**, que corresponden al saldo de las diferencias de las asignaciones de reitro causadas en favor del demandante desde el 23 de agosto de 2002 hasta el 28 de febrero de 2013. Suma a la que ya se aplicó el descuento a salud.
- B. **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$17.751.487.00)**, que corresponde a los intereses moratorios generados desde el 01 de marzo de 2013 (día siguiente al pago de Resolución 6646 e 2012) hasta el 30 de mayo de 2017 (mes de presentación de la demanda).
- C. Costas del proceso.

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folios 70 a 73 del expediente, hace parte integral de la presente decisión.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y a favor del señor **PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-00244, en consecuencia, la demandada dentro del término que se señala más adelante, deberá pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

- A. QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (15.769.195.00)**, que corresponden al saldo de las diferencias de las asignaciones de reitro causadas en favor del demandante desde el 23 de agosto de 2002 hasta el 28 de febrero de 2013. Suma a la que ya se aplicó el descuento a salud.
- B. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$17.751.487.00)**, que corresponde a los intereses moratorios generados desde el 01 de marzo de 2013 (día siguiente al pago de Resolución 6646 e 2012) hasta el 30 de mayo de 2017 (mes de presentación de la demanda).
- C. Costas del proceso**

SEGUNDO: Lo dispuesto en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, a favor del señor **PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón Electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
CREMIL	\$7.500
TOTAL:	\$7.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

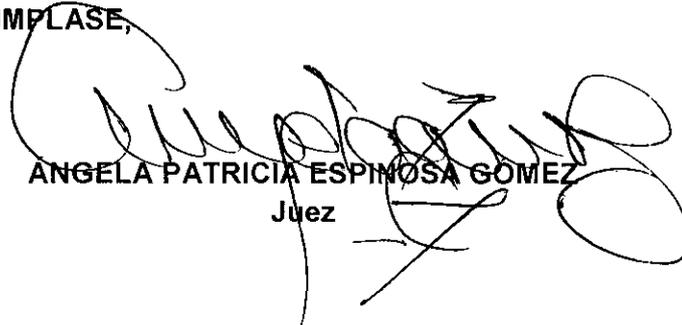


Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFONSO LÓPEZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.354 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 13.267 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

DERN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>35</u> de hoy <u>05/30/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO <small>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY</small>	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

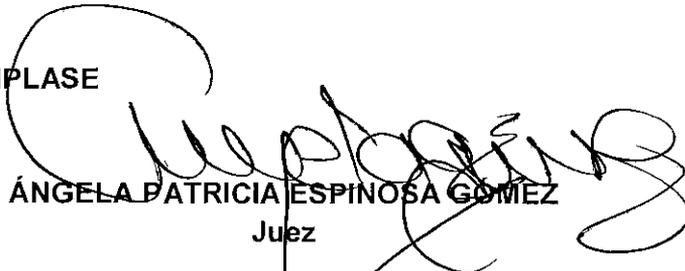
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ
DEMANDADO: WILSON ERNESTO VARGAS AMAYA
RADICADO: 15001333300220170015000

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada (fl. 147), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

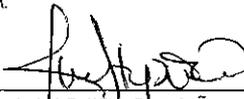
Para el efecto, se señala el día **MARTES, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

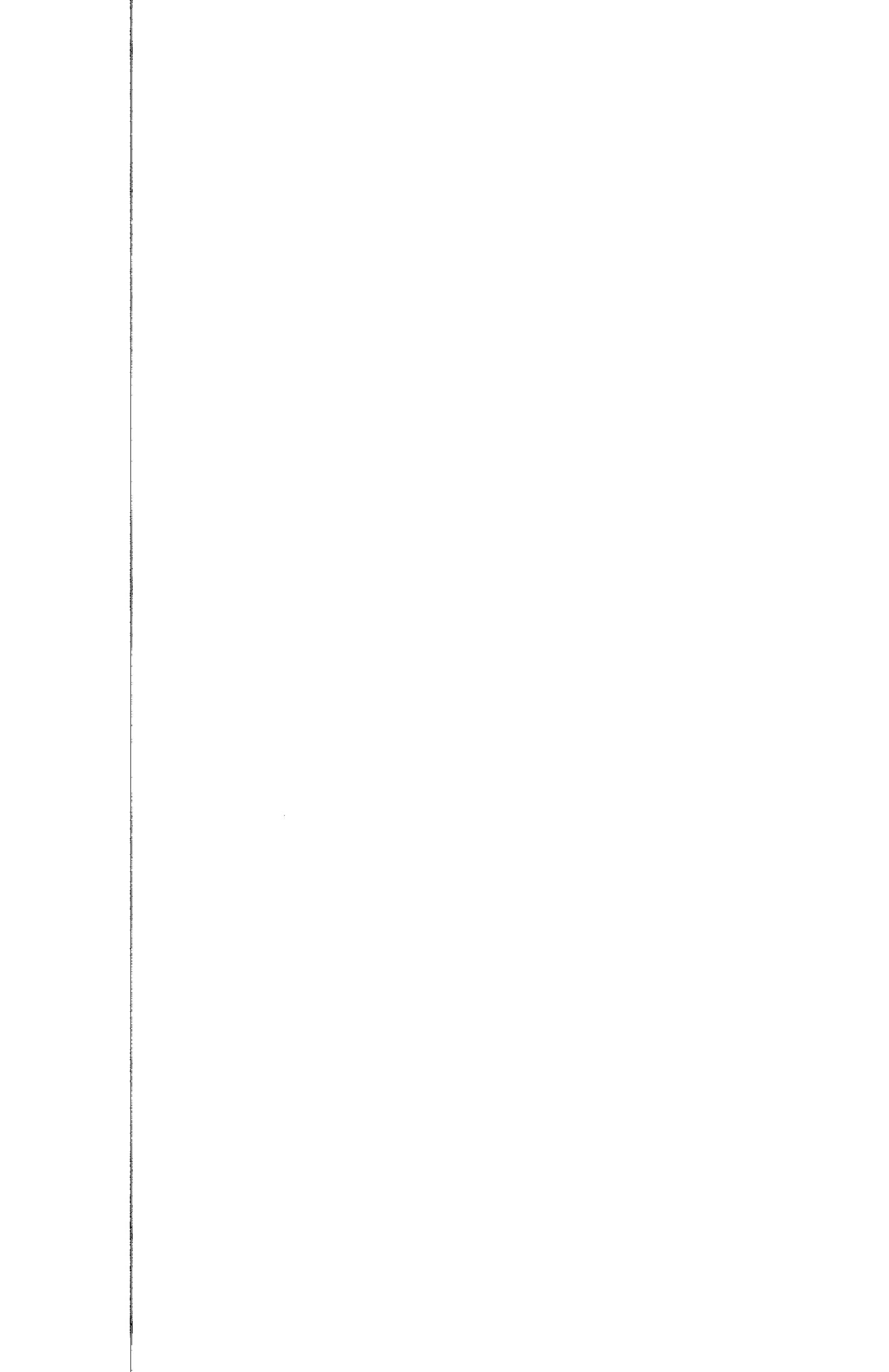
Se reconoce como apoderado del demandado **WILSON ERNESTO VARGAS AMAYA**, a la abogada **LIBIA STELLA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.978 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 162.430 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 128.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 35 de hoy <u>05/10/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--





Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, 04 DE JUNIO DE 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIA MARIA CARVAJAL BASTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.
RADICADO: 15001-3333-013-2016-00137-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la improcedencia de las excepciones de fondo presentadas por la entidad ejecutada, y por ende sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. Improcedencia De Las Excepciones De Fondo Planteadas.

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, la entidad ejecutada presento memorial en el que descorre el traslado para presentar excepciones de mérito o de fondo, escrito obrante a folios 166 a 178, en el que luego de hacer un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda e indicar los fundamentos de su defensa, presenta como excepciones de fondo las que denominó: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido. b) Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Resaltado fuera de texto)

Revisado el contenido de las excepciones, se advierte que ninguna de ellas se fundamenta en los aspectos contentivos de las excepciones de mérito taxativamente señaladas en la normas trascrita, que estos mismos argumentos fueron expuestos por la ejecutada en el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, los que fueron resueltos negativamente mediante auto de 14 de junio de 2018; por ende lo que procede es declararlas improcedentes en esta oportunidad y realizar el estudio respectivo para ordenar seguirá adelante con la ejecución, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, así lo consideró recientemente el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá:

"Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo consideró el juez de primera instancia. (...) Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP. En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso.¹ (Resaltado del despacho)

Por lo anterior el despacho declarará improcedentes las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido" e "Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible" propuestas por la parte ejecutada, y procederá a realizar el estudio de qué trata el inciso segundo del artículo 440 del CGP, pues la entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba resolverse en el fallo de excepciones.

2. Orden De Seguir Adelante Con La Ejecución.

Acto seguido se pronuncia el despacho sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago o en la forma en que el despacho considere legal.

2.1. DEMANDA

2.1.1. Pretensiones:

La señora DORIA MARIA CARVAJAL BASTO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, a fin que se ordene el pago de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3.550.516) por concepto de intereses moratorios causados por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de segunda instancia, proferida el 29 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-00642, causados desde el 8 de febrero de 2013 -día siguiente a la ejecutoria- hasta el día 24 de agosto de 2013 - fecha de pago y se condene en costas del proceso y agencias en derecho.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de 27 de julio de 2016. Rad. 15001333300520140018101 Y 15001333300420150006401, M P. Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA



2.1.2. Fundamentos facticos

Como fundamentos de las pretensiones tenemos los siguientes hechos relevantes:

- La señora DORIA MARIA CARVAJAL BASTO interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, demanda que fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, quien negó las pretensiones de la demanda; decisión que fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 29 de noviembre de 2011, la cual cobro ejecutoria el día 7 de febrero de 2013.
- La ejecutante, el día 5 de marzo de 2013, solicitó ante a la entidad demandada el cumplimiento del fallo objeto de ejecución, entidad que mediante Resolución No. RDP 018222 de 22 de abril de 2013 cumplió parcialmente la sentencia al ordenar pagar la suma de \$22.278.378,64, sin reconocer el pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria hasta el pago.
- Desde el día 8 de febrero de 2013, hasta el 24 de agosto de 2013, se causaron por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$22.278378, la suma de tres millones quinientos cincuenta mil quinientos dieciséis pesos (\$3.550.516)
- La demanda ejecutiva se presentó pasados los 18 meses contados desde la ejecutoria.
- La sentencia base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible.
- La antigua CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL hoy en día UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, se encuentra en mora de cumplir con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

2.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad ejecutada repuso el mandamiento de pago, recurso que fue resuelto desfavorablemente; igualmente contesto la demanda e interpuso las excepciones de fondo que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible; excepciones que como ya quedó claro en estas providencias, son abiertamente improcedentes y por ende no hay lugar a resolverlas de fondo.

2.3. CONSIDERACIONES SOBRE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Para tal fin lo primero que resalta el juzgado es que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a una declaración de nulidad de lo actuado; por lo que se procederá a realizar el siguiente análisis:

2.3.1. Auto que libro mandamiento de pago:

El despacho mediante auto de fecha 2 de febrero de 2017, profirió mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y a favor de la señora DORIA MARIA CARVAJAL BASTO con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012; en el que ordenó a la demandada liquidar y cancelar a la demandante el valor de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas en las Resoluciones No. RDP 018222 del 22 de abril de 2013 y RDP 023963 del 24 de mayo de 2013, los cuales se generaron desde el 8 de febrero de 2013 y hasta el 24 de agosto de 2013, para lo cual deberá aplicar mes por mes según la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA y 301 del CGP, se notificó por conducta concluyente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP (fl.112-114), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada no propuso alguna de las excepciones de fondo taxativamente señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

De igual forma, se notificó el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 65 - 66), quienes no hicieron manifestación alguna contra el mandamiento de pago.

2.3.2. Título ejecutivo

En los términos del artículo 430 del Código general del proceso, el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, vale decir. de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, las cuales son claramente definidas en el artículo 422 de la misma normatividad, que en su tenor literal establece:

“ART. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial . o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley....”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Es claro entonces, de acuerdo con la norma antes señalada, que el título ejecutivo puede ser cualquier documento que emane del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él y en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en el caso, el título base para la presente ejecución es la sentencia judicial, en la cual se impuso una condena a una entidad pública, providencia judicial que fue proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-00462, el 19 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la que fue demandante la señora DORIA MARIA CARVAJAL BASTO y demandado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

En consecuencia, vemos que las condiciones de forma del referido título, se cumplen. En cuanto a los requisitos de fondo que debe contener el título ejecutivo, estos se refieren a su contenido, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, recordemos que:

La obligación es clara: cuando en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. **La obligación es expresa:** cuando en el documento está plenamente determinada. **Y la obligación es exigible:** por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades², ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

² Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tiqui

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”³

De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

2.4. Caso concreto

En el presente asunto, como lo acredito la demandante, la entidad ejecutada le adeuda los valores correspondientes a los intereses moratorios causados por las diferencias pensionales producto de la reliquidación de su pensión, por cuanto, a la fecha de presentación de la demanda no existía prueba documental que acreditara el pago de los mismos a favor de la accionante, tal y como se ordenó en el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso.

Por otra parte a pesar que la entidad demandada expidió la Resolución No. RDP 018222 del 22 de abril de 2013 (fl.40 a 43), por medio de la cual pretendió cumplir con el fallo de segunda instancia objeto de ejecución, a la fecha de presentación de la demanda no existía prueba del pago efectivo de los intereses de mora, por lo que no puede decirse, que la entidad accionada cumplió a cabalidad con el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso, por lo que la ejecución sigue siendo procedente.

Es de resaltar que la condena a pagar intereses moratorios sobre las diferencias pensionales reconocidas, corresponde al mandato legal consagrado en el artículo 177 del CCA, y a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la sentencia de segunda instancia base de ejecución, en la que se dispuso que la Caja Nacional de Previsión Social, reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibídem, adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de primero de marzo de 2018, radicado No. 76001-23-31-000-2006-00691-01(41088), Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, indicó:

“El artículo 177 del C.C.A. dice:

“EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~".

Mediante sentencia C-188-99, del 24 de marzo de 1999, la Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes tachados del inciso quinto del artículo 177 del C.C.A. -acabado de transcribir- y dispuso: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria" (se resalta)."

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación reclamada por la ejecutante, no se ha cumplido por la entidad demandada, pues dentro de la resolución RDP 018222 de 22 de abril de 2013, no se incluyó lo relativo a los intereses moratorios generados por las sumas reconocidas por concepto de diferencias pensionales, por el contrario en dicha resolución, en su artículo sexto se indicó que lo relativo al artículo 177 del CCA, estaría a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, lo que indica el desconocimiento de dicha obligación por parte de la UGPP, y en consecuencia se hace necesario seguir adelante con la ejecución y realizar la liquidación del crédito, con el fin de establecer el monto exacto de la acreencia cobrada en este proceso.

En este punto, es preciso hacer una aclaración sobre el mandamiento de pago emitido por el despacho mediante auto de fecha 2 de febrero de 2017, respecto al capital de la obligación sobre el cual se calculan los intereses moratorios, pues lo efectivamente cancelado por la entidad por concepto de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta fue la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$21.137.142,07), y no de \$22.278.378 como lo indica la parte ejecutante en el hecho 4 de la demanda, pues en el presente caso solo se ejecuta por los intereses moratorios, lo que indica que la ejecutante está de acuerdo con la liquidación realizadas por la entidad ejecutada respecto al pago de diferencias pensionales, liquidación que obra a folios 47 a 50 y que concluye indicando que lo efectivamente pagado fue la suma de \$21.137.142,07; suma que es corroborada por el despacho con el desprendible de nómina del mes de agosto de 2013 obrante a folio 39, en el que se incluye el pago por concepto de cumplimiento de la sentencia ejecutada más la mesada del mes de agosto, mesada que no puede causar intereses a la ejecutante pues la misma fue cancelada a tiempo; en consecuencia al restarle el 12% de salud de la mesada de agosto a la suma indicada en los egresos y restar este resultado a la sumatoria de los tres últimos conceptos indicados en los ingresos, nos arroja como resultado la misma suma, es decir \$21.137.142,07.

Adicional a lo anterior está el hecho que el capital ya establecido no es constante como lo pretende la parte demandante (hecho 4), ya que la suma de \$21.137.142,07 es lo que



Tribunal Segundo Administrativo, Circular Del Circuito De Tunja

adeudaba la entidad a la fecha de pago (24/08/2013), pero como los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (08/02/2013), a esta fecha la entidad adeudada una suma inferior a la indicada, la que se fue incrementando mes a mes con la diferencias pensionales no canceladas hasta llegar a la suma de \$21.137.142,07 en la fecha de pago.

Así las cosas, con el fin de tener certeza de la forma en que ha de seguirse adelante la ejecución y practicarse la liquidación del crédito, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la señora DORIA MARIA CARVAJAL BASTO con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012; en la que ordenó a la demandada liquidar y cancelar a la demandante el valor de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas en las Resoluciones No RDP 018222 del 22 de abril de 2013 y RDP 023963 del 24 de mayo de 2013, los cuales se generaron desde el 8 de febrero de 2013 y hasta el 24 de agosto de 2013, sobre el capital que adeudaba la ejecutada a 7 de febrero de 2013, el cual se incrementará mes a mes con las diferencias pensionales dejadas de cancelar hasta llegar al capital de \$21.137.142,07 a fecha 24 de agosto de 2013, en los términos de la liquidación obrante a folio 47 a 50; para lo cual deberá aplicar mes por mes según la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y a favor de la parte demandante, toda vez que la ejecutada sin razón aparente omitió su deber de liquidar y pagar los intereses moratorios a que había sido condenada en la sentencia base de ejecución; igualmente por cuanto la demandante debió iniciar un nuevo trámite judicial para hacer efectivo un derecho que ya le había sido reconocido en un proceso ordinario, lo que generó el pago de los servicios de un profesional del derecho que la representara y el pago de gastos de notificación. La Secretaría de este Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 2% del total del crédito cobrado en el presente asunto, la cual será liquidada una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y a favor de la señora DORIA MARIA CARVAJAL BASTO con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012; en la que ordenó a la demandada liquidar y cancelar a la demandante el valor de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas en las Resoluciones No RDP 018222 del 22 de abril de 2013 y RDP 023963 del 24 de mayo de 2013, los cuales se generaron desde el 8 de febrero de 2013 y hasta el 24 de agosto de 2013, sobre el capital que adeudaba la ejecutada a 7 de febrero de 2013, el cual se incrementará mes a mes con las diferencias pensionales dejadas de cancelar hasta llegar al capital de \$21.137.142,07 a fecha 24 de agosto de 2013, en los términos de la liquidación obrante a folio 47 a 50; para lo cual deberá aplicar mes por mes según la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

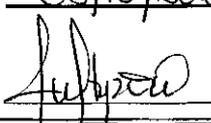
SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en los términos indicados en el ordinal anterior.

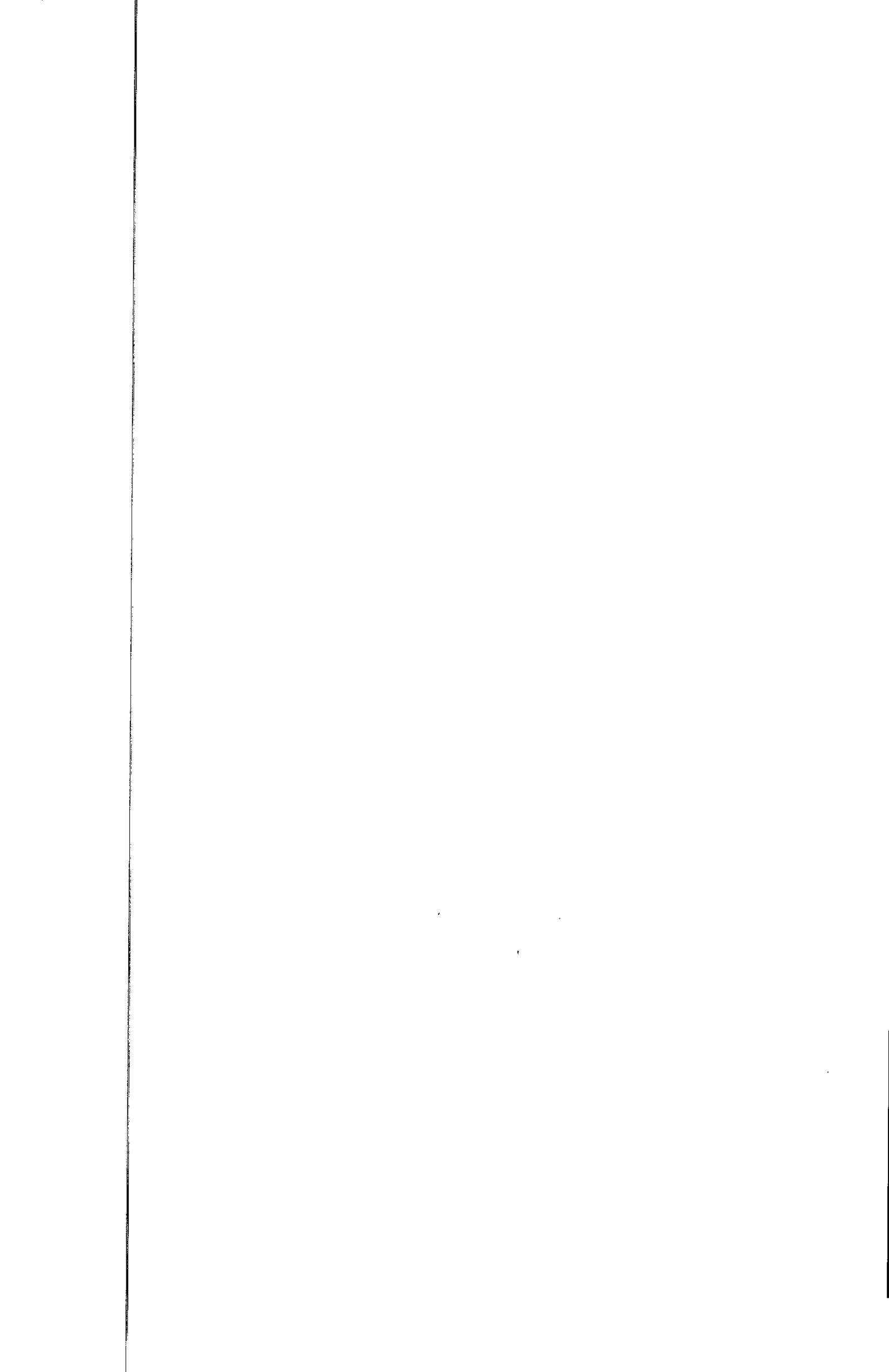
TERCERO. Se condena en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP. Por Secretaría liquidense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la demandante el equivalente al 2% del total del crédito que se cobra en el presente asunto.

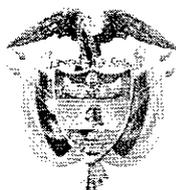
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

APP:

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, se notificó por Estado No. 35 de hoy 05/10/2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: OCTAVIO AVELINO FORERO
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
 RADICADO: 15001-3333-003-2017-00005-00

I. ASUNTO

Ingresas el expediente al despacho con informe secretarial, para obedecer lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 19 de julio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 19 de julio de 2018 (fs.52-59) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2 mediante la cual confirmó el auto que rechazo la demanda proferido por este Despacho el 18 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 19 de julio de 2018, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO: Confirmar la providencia de 18 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

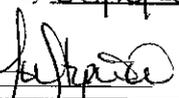
SEGUNDO: Sin condena en costas.

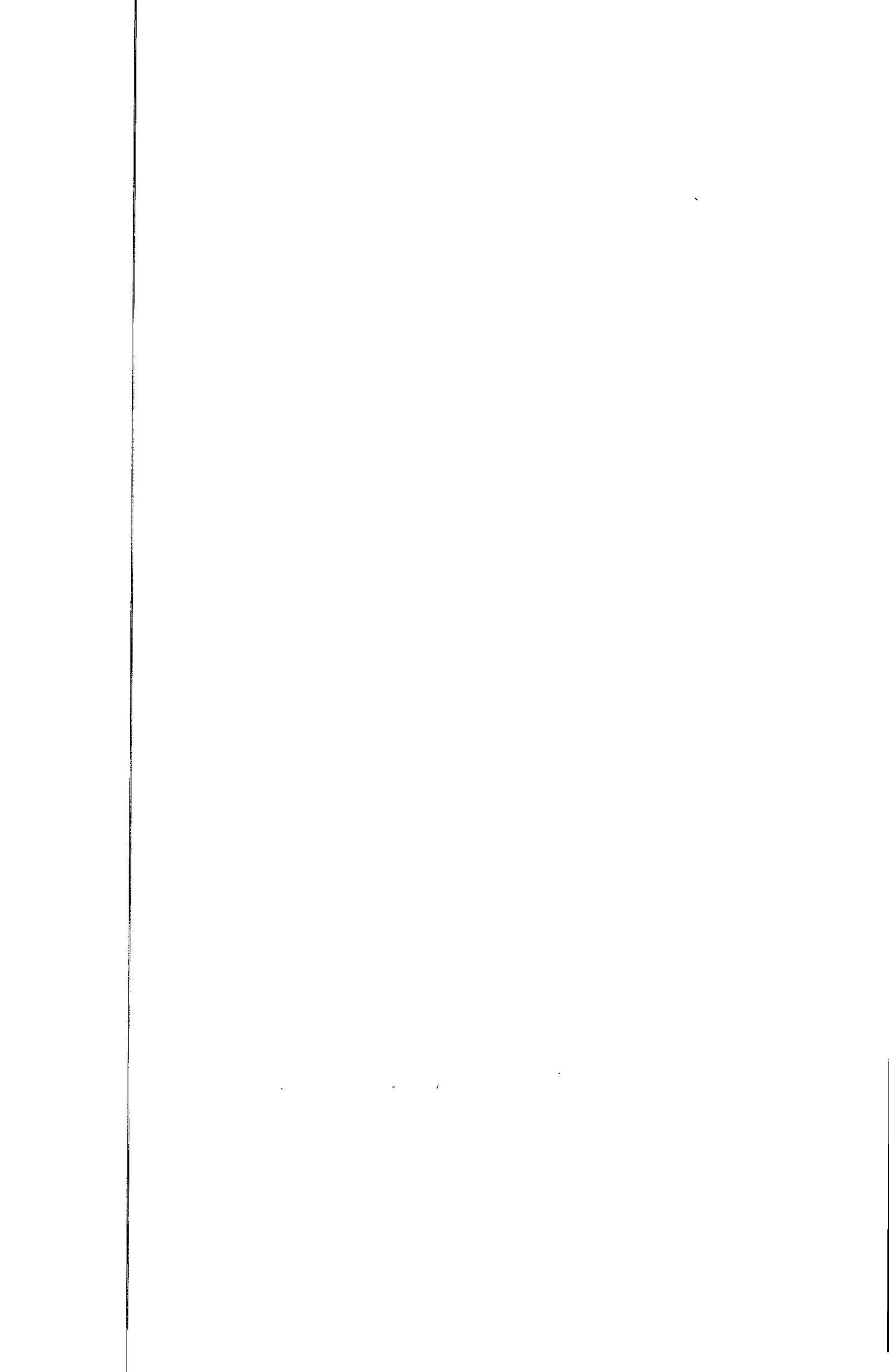
TERCERO: En firme esta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor."

SEGUNDO: Por secretaria cúmplase lo dispuesto en los ordinales 2 y 3 del auto confirmado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy <u>05/10/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>I.a Secretaria </p>





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT, 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00032-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial en la que se indica que la entidad vinculada como litisconsorte interpuso recurso de reposición en contra del auto de 26 de julio de 2018, por medio del cual se vinculó a la Agencia Nacional de Infraestructura al presente proceso.

• ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (fl. 126 – 135)

Considera el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, que en la providencia objeto de recurso se incurrió en dos yerros, el primero netamente procesal al momento de notificar de manera personal el auto que dispone vincular a la ANI al presente asunto, pues en el mismo se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del CGP, pues solo se otorgó el término de 10 días hábiles para contestar la demanda y proponer pruebas, cuando lo cierto es que de conformidad con la norma indicada, el término concedido solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

El segundo yerro expuesto por la entidad recurrente consiste en considerar que a la ANI se debe desvincular del presente proceso atendiendo las expresas funciones consagradas en el Decreto 4165 de 2011, en el que se indicó que ésta entidad es una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al ministerio de transporte, cuyas funciones generales fueron consagradas en el artículo 40 de la norma en mención, y dentro de las cuales no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar y adelantar obras de construcción, reconstrucción o rehabilitación de obras de infraestructura, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos viales.

Considera que las obligaciones reclamadas en la acción popular están en cabeza de las autoridades municipales y departamentales, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 388 de 1997, la cual establece que la función urbanística de los municipios es dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes; igualmente que el Decreto 879 de 1998, fija como prioridades del ordenamiento del territorio, el señalamiento y localización de la infraestructura de la red vial nacional y regional.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Expone que en el marco contractual se realizaron algunas modificaciones y aclaraciones a los términos inicialmente establecidos en el contrato de concesión, que en el trayecto No. 11 que corresponde al paso urbano por Tunja donde se encuentra el puente objeto de acción, mediante documento No. 11 de 29 de julio de 2005, se acordó la redefinición del alcance físico para el proyecto, estableciéndose que en dicho sector la órbita de acción se limitaría a la rehabilitación de la calzada existente; que es de resaltar que en los mencionados documentos no se hizo ninguna precisión en relación con el mantenimiento del puente peatonal, sino que el negocio jurídico se limitó a la rehabilitación de la calzada, de modo que las entidades que hicieron parte de la concesión no están llamadas a obrar como demandadas dentro del presente asunto.

Solicita se modifique el ordinal décimo tercero del auto administro y se concedan los términos dispuestos en el artículo 612 del CGP.; de manera subsidiaria se desvincule de la presente acción a la Agencia Nacional de Infraestructura.

- **OPOSICIÓN AL RECURSO** (fl. 149 – 150)

Corrido el traslado de ley, el municipio demandado manifiesta que no es competencia del Municipio de Tunja realizar las adecuaciones de las mallas localizadas en el separador de la avenida norte y oriental, teniendo en cuenta que las mismas corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura por tratarse de una vía de orden nacional; que se hace necesaria la vinculación de la ANI, pues esta entidad puede demostrar la categoría de la vía –avenida norte de Tunja- y establecer si la vía fue concesionada a algún privado, con el fin de integrar todos los responsables de las adecuaciones solicitadas en la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia del recurso:

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una acción constitucional que cuenta con regulación especial en la Ley 472 de 1998, es preciso indicar que lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición debe regirse por lo normado en el artículo 36, el cual expresamente indica que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Ahora bien, tal como lo indica la norma antes referida, los términos para su interposición se rigen por lo normado en el CPC, hoy CGP, el cual en su artículo 318 dispone que si el auto se profiere por fuera de audiencia, el recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia; circunstancias que en el presente caso se cumplen y por ende el despacho procede al estudio de los argumentos planteados en el recurso.

En lo referente a la presunta omisión de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP, se observa que en la providencia objeto de recurso se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Infraestructura en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, -valga aclarar que esta última norma fue modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-, y a continuación se indicó que notificada la entidad, se debería correr traslado de la demanda por el término de 10 días. Así las



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

cosas lo que dispone el inciso segundo del ordinal primero del auto recurrido, es una orden a secretaria del despacho, para que en el trámite de notificación de dicha providencia se dé aplicación a lo reglado en los artículo 197 y 199 del CPACA; indicándole a renglón seguido que cuando esté debidamente notificada la providencia se corra traslado por diez (10) días para contestar, pues así lo ordena el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

El hecho que en la providencia recurrida no se reproduzca todo lo dispuesto en los artículo 197 y 199 del CPACA, no significa que la secretaria del despacho omita los trámites y términos dispuestos en dicha norma; en este punto es preciso indicar que en el auto admisorio de la presente acción (fl. 50 – 51), en el ordinal cuarto se dio la misma orden a secretaria para notificar a las demandadas y tal como se advierte de la constancia secretarial obrante a folio 54, la secretaria dejo transcurrir los 25 días dispuestos en el artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales corrió el traslado de los 10 días para contestar la demanda.

Como en la vinculación de la ANI, el recurso de reposición interrumpió la ejecutoria del auto recurrido, secretaria no ha procedido a dejar la respectiva constancia secretarial en la que se dé cumplimiento a lo ordenado en las normas tantas veces repetidas, luego una vez se notifique esta providencia se iniciará el conteo de los términos dispuestos en el artículo 199 del CPACA y 22 de la Ley 472 de 1998, tal como lo ordena el artículo 118 del CGP.

Así las cosas, no existe yerro alguno en la aplicación del artículo 612 del CGP, ni desconocimiento del derecho al debido proceso de la entidad vinculada, pues como se indicó, el término solicitado por el apoderado recurrente se empezará a contar a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Respecto a la segunda inconformidad planteada por el apoderado de la ANI, consistente en que a dicha entidad, el ordenamiento jurídico no le ha asignado funciones para ejecutar obras de construcción, reconstrucción o rehabilitación de obras de infraestructura; el despacho considera que lo que se pretende con este argumento es que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva material de la Agencia Nacional de Infraestructura, sin embargo en esta etapa del proceso no es posible determinar a quién le corresponde la función de mantenimiento o rehabilitación de las vallas instaladas sobre la avenida norte de Tunja, pues en principio no se tiene certeza de la categoría de esta vía y por ende se desconoce si la misma está a cargo del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, o si la misma está siendo administrada por la ANI con el fin de ser dada en concesión o si por el contrario ya se encuentra bajo la administración de un privado a través de un contrato de concesión, o en realidad está a cargo del municipio de Tunja o del Departamento de Boyacá; circunstancias que no permiten disponer la desvinculación de la entidad, pues de la parte final del recurso y de la contestación de la demanda allegada por la ANI el 4 de septiembre de 2018, se vislumbra que la referida vía fue dada en concesión y que actualmente está siendo administrada por un privado; sin embargo no se conoce de manera clara y concreta el nombre del concesionario, su dirección física y electrónica para ser notificado, ni los términos en que se entregó la vía al concesionario para su administración; por lo tanto lo que procede es la integración del contradictorio en debida forma con todos los actores que posiblemente tengan responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos colectivos que se pretenden proteger con esta acción; luego la oportunidad



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

para decidir sobre la legitimación en la causa material de las entidades demandadas y vinculadas, será la sentencia que decida el fondo del asunto.

En conclusión, al no encontrar fundados ninguno de los argumentos expuesto por la parte recurrente, no se repondrá la providencia de 26 de julio de 2018, mediante la cual se vinculó a la Agencia Nacional de Infraestructura y en consecuencia se requerirá a dicha entidad para que indique de manera clara dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, si la vía –avenida norte de la ciudad de Tunja- es del orden nacional o a que orden pertenece y si la misma en la actualidad se encuentra concesionada, en caso afirmativo indique el nombre del concesionario, su dirección física y electrónica para ser notificado y allegue en medio magnético copia del contrato de concesión con todas sus adendas, modificaciones y aclaraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

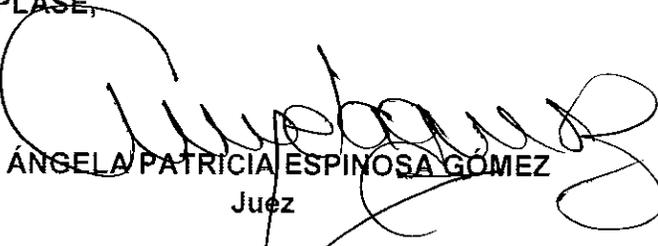
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de julio de 2018, mediante el cual se vinculó a la presente actuación a la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo expuesto en la parte motiva.

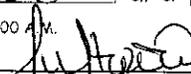
SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, para que indique de manera clara dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, si la vía –avenida norte de la ciudad de Tunja- es del orden nacional o a que orden pertenece y si la misma en la actualidad se encuentra concesionada, en caso afirmativo indique el nombre del concesionario, su dirección física y electrónica para ser notificado y allegue en medio magnético copia del contrato de concesión con todas sus adendas, modificaciones y aclaraciones.

TERCERO: Desde el día siguiente a la notificación de este auto, correrán los términos dispuestos en el artículo 199 del CPACA y 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EPDV

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 35 de hoy <u>05/10/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA STUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL Y TIPO</p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ANGELA BELTRAN DE ROJAS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-011-2016-00136-00

Ingresa el proceso al Despacho a fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 26 de julio de 2018 (fl. 173 y 174), por medio del cual se declararon improcedentes las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

Atendiendo a que el artículo 243 del CPACA, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos al Art. 306 del CPACA, que dispone:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del CGP, el auto que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, es susceptible del recurso de apelación.

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto recurrido fue notificado mediante estado No. 24 de fecha 27 de julio de 2018 (fl.174), así las cosas, la parte demandante tenía plazo hasta el día **01 de agosto de 2018** para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el escrito obrante a folios 175 a 178 se constató que:

- 1) El recurso de apelación fue interpuesto el día **31 de julio de 2018**, y
- 2) Dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.

Igualmente se constata de la constancia secretarial obrante a folio 181, que el traslado del recurso de apelación a la parte ejecutante se surtió en debida forma.

De lo que se desprende que el recurso de apelación se **presentó en tiempo**, motivo por el cual se concederá la Apelación. En cuanto al efecto, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del CGP, establece que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo. El recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá suministrar las expensas para la copia del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente original al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ para tramitar el recurso y se dejen las copias del mismo en este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

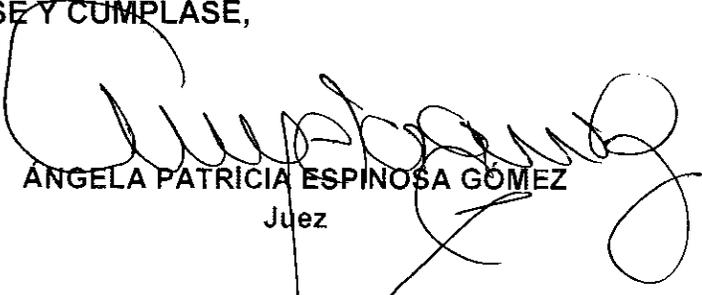
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de julio de 2018, por medio del cual se declararon improcedentes las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

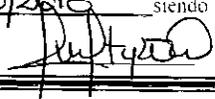
SEGUNDO: El recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá suministrar las expensas para la copia del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Por secretaria envíese el expediente original al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, previo el cumplimiento del anterior requisito, para lo de su competencia frente al recurso, y las copias permanecerán en el despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy <u>05/10/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CAMACHO GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES – UGPP – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00007-00

La apoderada de la parte demandada –COLPENSIONES- mediante escrito presentado el 26 de julio del año que avanza, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 385-388), contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2018.

Al respecto, el artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

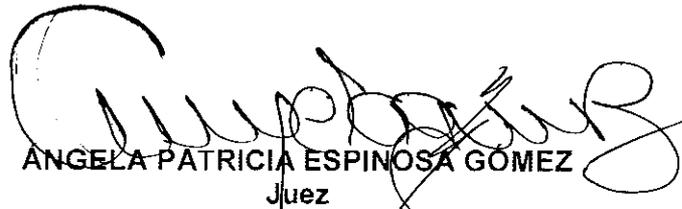
ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

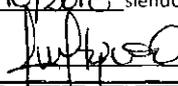
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

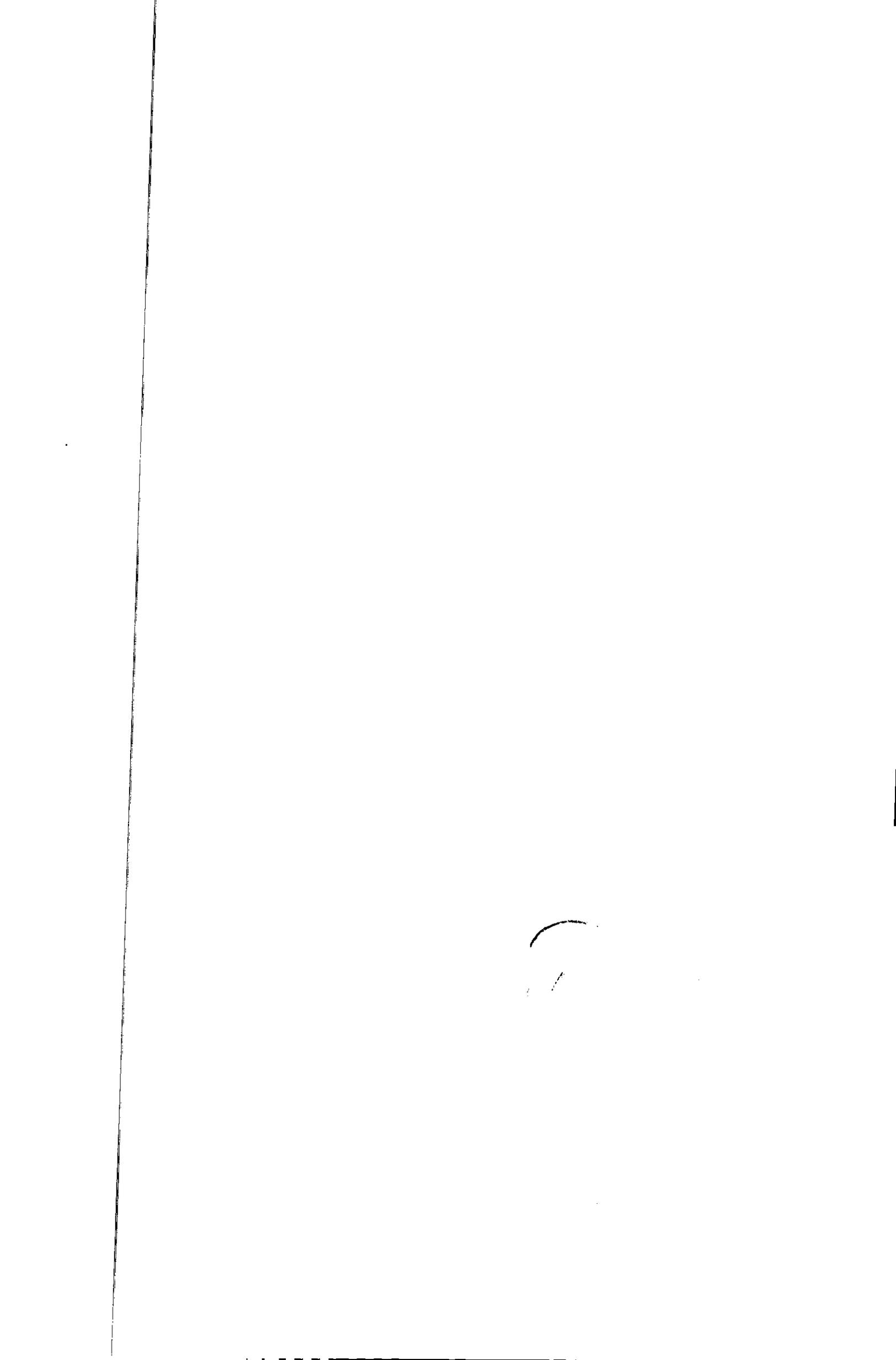
Ahora bien, como el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación para el día **MARTES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

E.P.D.

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy <u>05/10/2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA ZORAIDA JIMENEZ BERNAL Y OTROS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00174-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada y por la aseguradora llamada en garantía, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a decidir sobre el saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

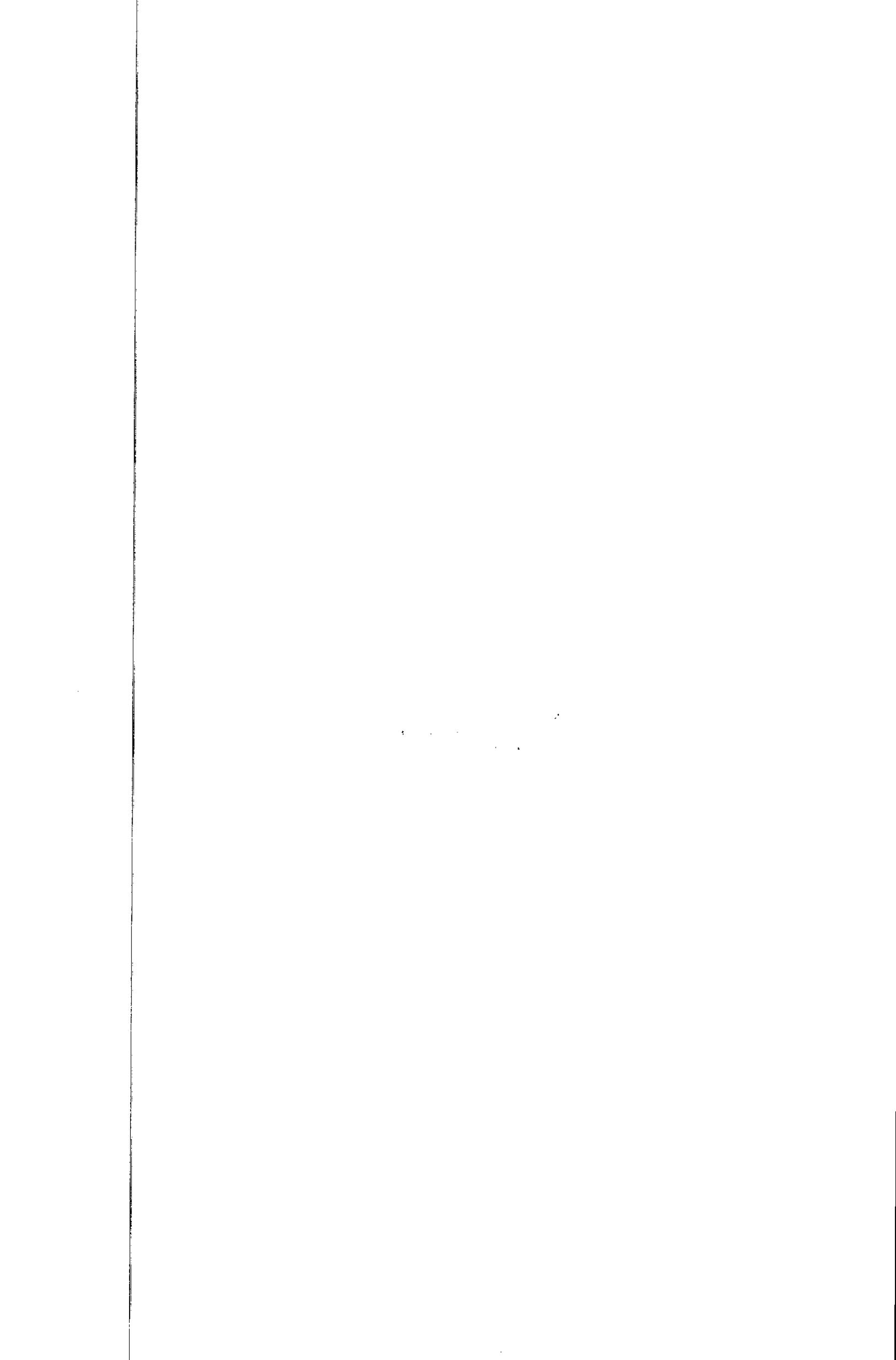
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 35 de hoy
65/10/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,







Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELINO PULIDO GARCIA
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 15001-3333-011-2016-00073-00

Teniendo en cuenta el oficio devolutorio de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el que manifiesta que para proceder a realizar la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, se hace necesario conocer el valor de lo cancelado por la entidad ejecutada por concepto de cesantías, el despacho dispone que por secretaria se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, certificación en la que conste lo pagado por dicha entidad por concepto de cesantías e intereses a las cesantías al señor MARCELINO PULIDO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.763.825 de Tunja, dentro del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2015.

Allegada la información, por secretaria remítase de forma inmediata el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

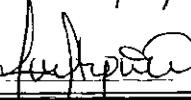

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EPD

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 35 de hoy 05/10/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTHER QUEMBA PRIETO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-007-2013-00245-00

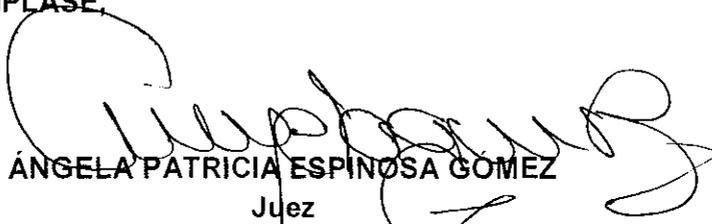
En escrito obrante a folios 231 y 232 el apoderada de la parte demandante presenta la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2017.

El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

El despacho no da trámite a la supuesta liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada a que se refiere en el memorial obrante a folio 233, pues revisados los anexos se encuentra que no hay liquidación del crédito, sino una constancia de lo cancelado a la ejecutante por parte de FOPEP y la liquidación mediante la cual se calculó lo correspondiente a diferencias de mesadas e indexación, documentos que ya obran en el expediente (fl. 204 a 210) y que fueron valorados en la segunda instancia para resolver el recurso de apelación.

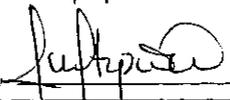
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No 35 de hoy 05/10/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-006-2016-00153-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del CGP).

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Dispone el numeral segundo del artículo 443 del CGP:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones de mérito, se encuentra vencido (fl. 193), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

De otra parte, se observa que el párrafo del artículo 372 del CGP señala:

"ARTÍCULO 372.

(...)

PAR.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373."

En consecuencia, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, en esta providencia se decretarán la pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes, se decretarán las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 7 a 50 del expediente, esto es:

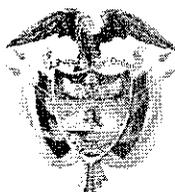


Juzgado Segundo Administrativo Local Del Circuito De Tunja

- Copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferida por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-0124, de fecha 20 de mayo de 2011 y 22 de marzo de 2012 respectivamente, con constancia de ejecutoria (fl. 7 a 35).
- Resolución No. RDP 023230 de 25 julio de 2014, emanada de la UGPP, mediante la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de la señora Teresa de Jesús Sandoval Numpaqué (fl. 36 a 40).
- Solicitud de pago de intereses moratorios presentada por el apoderado de la ejecutante el día 10 de septiembre de 2015 (fl. 41 a 43).
- Respuestas emitidas por la UGPP a las solicitudes de la parte ejecutante (fl. 44 a 50).

❖ **Parte Demandada:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas por la entidad demanda vista a folios 76 y 182 a 189 del expediente, esto es:
 - CD que contiene copia del expediente administrativo que lleva la entidad demandada respecto a la ejecutante Teresa de Jesús Sandoval Numpaqué (fl. 76)
 - Liquidación practicada por la entidad demandada de los intereses moratorios a favor de la ejecutante (fl. 182 y 183)
 - Reliquidación de la pensión de vejez de la ejecutante, respecto a diferencias de mesadas e indexación (fl. 184 a 187).
 - Resolución No. 3220 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual la UGPP reconoce la suma de \$1.069.571,82, por concepto de intereses moratorios a la ejecutante. (fl. 188 y 189)
- Mediante oficio: Oficiése al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, para que dentro del término de diez (10) días si quintes al recibo de la comunicación, expida y allegue al presente proceso, certificación en la que conste si la ejecutante Teresa de Jesús Sandoval Numpaqué identificada con C.C. No. 23.260.708, se hizo parte en dicho trámite y si se le hizo algún pago por concepto de intereses moratorios e indexación.
- Se niega el decreto de la prueba consistente en oficiar al Director General del Presupuesto Público Nacional para que certifique si los recursos de la



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

UGPP son inembargables, pues dicha prueba se hace impertinente para efectos de establecer el pago de los intereses moratorios a la ejecutante como consecuencia del fallo judicial que se ejecuta.

- ❖ **Ministerio Público.** No solicitó la práctica de pruebas.
- ❖ **De Oficio.**
 - Se tiene como prueba documental la Resolución No. RDP 017886 de 28 de abril de 2017, mediante la cual la UGPP modifica la Resolución No. RDP 3760 del 29 de enero de 2015. (fl. 62 a 64).
 - Ordénese a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso copia del desprendible de nómina o recibo de pago donde conste la entrega de los dineros adeudados por parte de la entidad demandada a que se refiere en el hecho 4 de la demanda; igualmente para que manifieste si lo liquidado por concepto de intereses de mora en la Resolución No. 3220 de 15 de diciembre de 2017, ya fue cancelado efectivamente a la ejecutante y en caso afirmativo indique la fecha exacta del pago, aportando la respectiva prueba.
 - Ofíciase a la UGPP para que dentro del término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso copia de la Resolución No. RDP 3760 del 29 de enero de 2015, mediante la cual se modificó la Resolución No. RDP 23230 del 25 de julio de 2015; así mismo para que allegue constancia de la fecha de pago del valor cancelado a la señora TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.260.708, en cumplimiento de la Resolución No. RDP 023230 del 25 de julio de 2014. El trámite de esta prueba queda a cargo de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- TENER como pruebas conducentes, pertinentes y útiles al interior del presente proceso las siguientes:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 7 a 50 del expediente, esto es:
 - Copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferida por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-0124, de fecha 20 de mayo de 2011 y 22 de marzo de 2012 respectivamente, con constancia de ejecutoria (fl. 7 a 35).
 - Resolución No. RDP 023230 de 25 julio de 2014, emanada de la UGPP, mediante la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de la señora Teresa de Jesús Sandoval Numpaqué (fl. 36 a 40).
 - Solicitud de pago de intereses moratorios presentada por el apoderado de la ejecutante el día 10 de septiembre de 2015 (fl. 41 a 43).
 - Respuestas emitidas por la UGPP a las solicitudes de la parte ejecutante (fl. 44 a 50).

❖ **Parte Demandada:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas por la entidad demanda vista a folios 76 y 182 a 189 del expediente, esto es:
 - CD que contiene copia del expediente administrativo que lleva la entidad demandada respecto a la ejecutante Teresa de Jesús Sandoval Numpaqué (fl. 76)
 - Liquidación practicada por la entidad demandada de los intereses moratorios a favor de la ejecutante (fl. 182 y 183)
 - Reliquidación de la pensión de vejez de la ejecutante, respecto a diferencias de mesadas e indexación (fl. 184 a 187).
 - Resolución No. 3220 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual la UGPP reconoce la suma de \$1.069.571,82, por concepto de intereses moratorios a la ejecutante. (fl. 188 y 189)
- Mediante oficio: Oficiése al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, para que dentro del término de diez (10) días si quintes al recibo de la comunicación, expida y allegue al presente proceso, certificación en la que conste si la ejecutante Teresa de Jesús Sandoval Numpaqué identificada con C.C. No. 23.260.708, se hizo parte en dicho



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

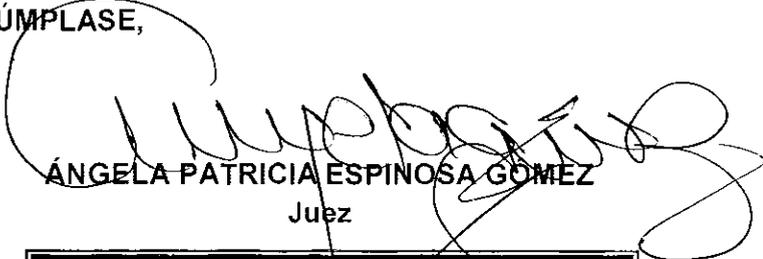
trámite y si se le hizo algún pago por concepto de intereses moratorios e indexación.

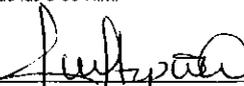
❖ **De Oficio.**

- Se tiene como prueba documental la Resolución No. RDP 017886 de 28 de abril de 2017, mediante la cual la UGPP modifica la Resolución No. RDP 3760 del 29 de enero de 2015. (fl. 62 a 64).
- Ordénese a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso copia del desprendible de nómina o recibo de pago donde conste la entrega de los dineros adeudados por parte de la entidad demandada a que se refiere en el hecho 4 de la demanda; igualmente para que manifieste si lo liquidado por concepto de intereses de mora en la Resolución No. 3220 de 15 de diciembre de 2017, ya fue cancelado efectivamente a la ejecutante y en caso afirmativo indique la fecha exacta del pago, aportando la respectiva prueba.
- Oficiése a la UGPP para que dentro del término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso copia de la Resolución No. RDP 3760 del 29 de enero de 2015, mediante la cual se modificó la Resolución No. RDP 23230 del 25 de julio de 2015; así mismo para que allegue constancia de la fecha de pago del valor cancelado a la señora TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.260.708, en cumplimiento de la Resolución No. RDP 023230 del 25 de julio de 2014. El trámite de esta prueba queda a cargo de la parte demandante.

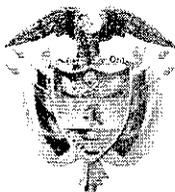
TERCERO: Niéguese el decreto de la prueba consistente en oficiar al Director General del Presupuesto Público Nacional para que certifique si los recursos de la UGPP son inembargables, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 35 de hoy <u>05/10/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESPINOSA DELGADO SECRETARÍA DE OFICIO</p>
--

EPD



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT, 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-013-2017-00021-00

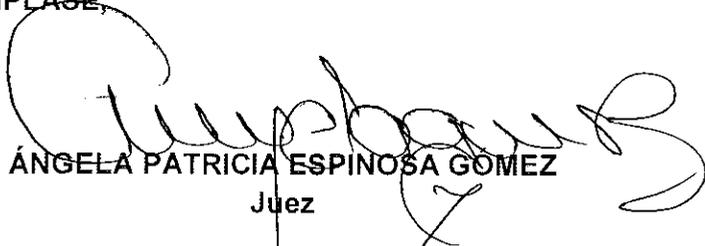
En escrito obrante a folios 121 y 122 la apoderada de la parte demandada presenta la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el ordinal tercero del auto de fecha 17 de mayo de 2018.

El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por el término de tres (03) días, para efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Así mismo se pone en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la Resolución No. RDP 037014 de 26 de septiembre de 2017, emanada de la entidad ejecutada, para que se pronuncie al respecto, indicando si dicha suma ya fue cancelada.

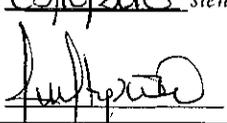
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

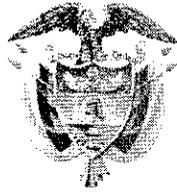

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 35 de hoy 05/10/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA DUEÑAS PERILLA
DEMANDADO: NACION- M.E.N. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-006-2015-00093-00

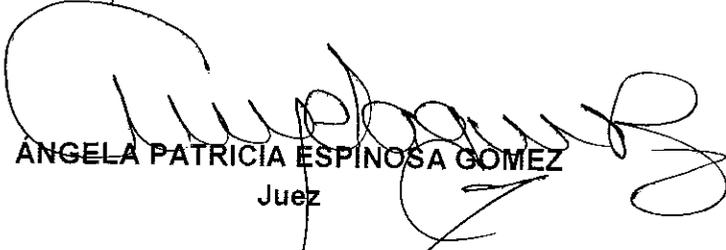
Seria del caso proceder a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin embargo se advierte que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (fl. 108), información necesaria para realizar la correcta liquidación del crédito.

Observa el despacho que la información requerida fue solicitada mediante oficio No. 117/2015-0093 de 9 de marzo de 2018 (fl. 109), y sin embargo a la fecha no se ha allegado los documentos requeridos.

Por tal razón, previo a decidir sobre las sanciones a que haya lugar por la continua omisión de los funcionarios competentes al interior de la entidad demandada en remitir la información ordenada, se dispone oficiar a la empresa de correos 472, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, informe con destino a este proceso, si el referido oficio fue entregado a la entidad destinataria, la fecha de entrega y la persona que la recibió.

Por secretaria ofíciase.

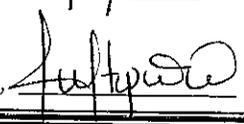
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 35 de hoy 05/10/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito La Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR TEODORO CARO SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICADO: 15001-3333-015-2016-00119-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por los apoderados de la demandante y demandada (fl. 62 a 87), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal primero de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017 (fl. 60), se ordenó:

“PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor del señor CESAR TEODORO CARO SANDOVAL, conforme al auto mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2015.

(...).”

Así mismo el ordinal segundo de la referida sentencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obediencia a la orden anterior, la demandada y la demandante, mediante escritos radicados los días 31 de mayo de 2017 y 23 de enero de 2018, respectivamente, allegaron al proceso liquidación del crédito efectuada por cada una de ellas, las cuales arrojaron las siguientes sumas:

PARTE EJECUTANTE		CASUR	
Diferencias dejadas de pagar:	\$5.616.809,50	Valor IPC	\$ 7.172.770
Intereses de mora:	\$7.252.534,42	Intereses:	\$ 9.691.421
Total:	\$12.869.343,92	Total:	\$16.864.191

En atención a lo anterior, se procedió a solicitar la colaboración de la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien - de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015²- efectuó la liquidación del presente asunto.

¹ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

² “ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Boyacá

Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 102), arrojó las siguientes cantidades:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	TOTAL A FECHA 26/06/2018 – FECHA ELABORACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN
Diferencia mesadas	\$12.544.202
Indexación (+)	\$1.064.371
Descuento salud (-)	(\$1.641.282)
Intereses moratorios (+)	\$14.744.048
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$26.711.339

De la liquidación en mención, se encuentra que la misma se realizó conforme a los parámetros señalados en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, y los extremos de la misma, son acordes con los extremos que debieron tomarse del título base de recaudo, pues se tuvo en cuenta los incrementos salariales realizados al señor CESAR TEODORO CARO SANDOVAL en virtud del principio de oscilación y que estuvieron por debajo del IPC entre los años 1997 y 2004; conforme a ello, se reajustó la asignación de retiro del ejecutante y se establecieron las diferencias de las mesadas mes a mes desde el 26 de diciembre de 1995, no obstante, los efectos fiscales de dicha reliquidación se pagaran a partir del 28 de diciembre de 2003.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se tasaron mes a mes acorde con la generación de diferencias de las mesadas correspondientes a la asignación de retiro y conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo fue emitida en vigencia de esa normatividad, esto es, a una y media veces el interés bancario corriente.

Si bien la ejecutante y la ejecutada presentaron la liquidación del crédito como se observa a folio 62 y 66 del expediente, éstas operaciones matemáticas difieren de la realizada por la profesional contable del Tribunal Administrativo de Boyacá que apoya éste Despacho; además, haciendo una revisión de la liquidación presentada por la apoderada del demandante, se encuentra que contiene en la sumatoria del total de las diferencias, las comprendidas entre el año 1995 y 28 de diciembre de 2003, respecto de las cuales se declaró la prescripción en la sentencia base de recaudo, razón más que suficiente para que no pueda ser tenida en cuenta por éste operador judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se modificará la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, estableciendo la misma con corte al 26 de junio de 2018 (fecha de elaboración de la liquidación del Despacho), en atención a que dentro de éste asunto no se ha efectuado pago alguno por parte de la ejecutada al ejecutante, y que el mandamiento de pago confirmado con la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ordenó la generación de réditos hasta cuando se cumpla el fallo base de ejecución.

Así las cosas, se fija la liquidación del crédito en las siguientes sumas:

los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.967.291,00)**, por concepto de diferencias de mesadas de la asignación de retiro del demandante, debidamente indexadas, generadas entre el 28 de diciembre de 2003 y el 26 de junio de 2018 (fecha de elaboración de la liquidación). Suma a la que ya se le aplicó el respectivo descuento de aportes a salud.
- **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.744.048.00)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (20 de abril de 2012) hasta la fecha de liquidación del crédito (26 de junio de 2018).

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá visible a folios 102 a 107 del expediente, hace parte integral de la presente decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada y ejecutante, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como liquidación del crédito las siguientes sumas:

- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.967.291,00)**, por concepto de diferencias de mesadas de la asignación de retiro del demandante, debidamente indexadas, generadas entre el 28 de diciembre de 2003 y el 26 de junio de 2018 (fecha de elaboración de la liquidación). Suma a la que ya se le aplicó el respectivo descuento de aportes a salud.
- **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.744.048.00)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (20 de abril de 2012) hasta la fecha de liquidación del crédito (26 de junio de 2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja



**Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy
05/10/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las
8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT, 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SILVINO CÁRDENAS VALERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220150010100

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a la entidad ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 147, por el término de tres (03) días, a efectos que se pronuncie y presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

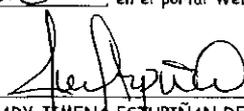
El término anterior, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

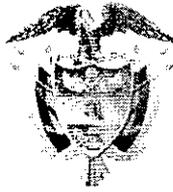
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 05/10/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT, 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 15001-3333-003-2014-00199-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que la entidad demandada no allegó la información solicitada por el despacho en autos de fecha 1º de febrero y 14 de junio de 2018.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que por omisión de la entidad ejecutada no se cuenta con la información requerida y que la misma es necesaria para determinar la forma en la que se debe seguir adelante la ejecución, máxime que en el presente caso se presentó reforma de la demanda y se adicionaron algunas pretensiones, el despacho insiste por última vez en el recaudo de la información solicitada.

Por lo anterior se requiere por última vez al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia de las liquidaciones practicadas para determinar los valores incluidos en la Resolución No. 001014 de 25 de febrero de 2013 y para que certifique si durante los cinco (5) últimos años anteriores a la obtención del status de la señora HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA, realizó el descuento para pensión sobre los factores que ordenó incluir la sentencia del Tribunal, es decir, de la prima de grado, sobresueldo del 20%, sobresueldo del 30% rector, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación; en caso negativo indique si en la liquidación de las diferencias pensionales (Resolución 001014 de 2013) se realizó este descuento.

Con el fin de establecer las sanciones sobre los funcionarios de la entidad ejecutada que han hecho caso omiso a los requerimientos del despacho, se ordenará a la empresa de correos 472, que certifique el trámite dado a los oficios 038/20174-0199 de 12 de febrero de 2018 y 362/2014-0199 de 25 de junio de 2018, remitidos a la ejecutada.

Igualmente se dispondrá oficiar a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, expida y allegue con destino a este proceso extracto de pagos realizados a la ejecutante HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.485.918, por concepto de



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tarma

mesadas de pensión de jubilación, durante el periodo comprendido entre el año 2005 a 2018.

Finalmente se ordenará a la parte ejecutante que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al despacho si durante los cinco (5) últimos años anteriores a la obtención del status, realizó el aporte para pensión sobre los factores que ordenó incluir la sentencia del Tribunal, es decir, de la prima de grado, sobresueldo del 20%, sobresueldo del 30% rector, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación; en caso negativo indique si en la liquidación de las diferencias pensionales (Resolución 001014 de 2013), hecha por la ejecutada, se realizó este descuento.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir **por última vez** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia de las liquidaciones practicadas para determinar los valores incluidos en la Resolución No. 001014 de 25 de febrero de 2013 y para que certifique si durante los cinco (5) últimos años anteriores a la obtención del status de la señora HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA, realizó el descuento para pensión sobre los factores que ordenó incluir la sentencia del Tribunal, es decir, de la prima de grado, sobresueldo del 20%, sobresueldo del 30% rector, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación; en caso negativo indique si en la liquidación de las diferencias pensionales (Resolución 001014 de 2013) se realizó este descuento. En caso de no dar respuesta el despacho entenderá que la ejecutante sí cotizo respecto de los mencionados factores y procederá, con la información que existe en el expediente, a establecer la cuantía de las pretensiones de la demanda y su reforma sobre las cuales se debe seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por Secretaria oficiase a la empresa de correos 472, para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, certifique el trámite dado a los oficios 038/20174-0199 de 12 de febrero de 2018 y 362/2014-0199 de 25 de junio de 2018, dirigidos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Por Secretaria oficiase a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, expida y allegue con destino a este proceso, extracto de pagos realizados a la ejecutante HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.485.918, por concepto de mesadas de pensión de jubilación, durante el periodo comprendido entre el año 2005 a 2018.

CUARTO: Se ordena a la parte ejecutante que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al despacho si durante los cinco (5) últimos años anteriores a la obtención del status, realizó el aporte para pensión sobre los factores que ordenó incluir la sentencia del Tribunal, es decir, de la prima de grado,



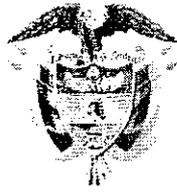
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

sobresueldo del 20%, sobresueldo del 30% rector, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación; en caso negativo indique si en la liquidación de las diferencias pensionales (Resolución 001014 de 2013), hecha por la ejecutada, se realizó este descuento.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 35 de hoy <u>05/10/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT, 2013

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00166-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del CGP).

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Dispone el numeral segundo del artículo 443 del CGP:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones de mérito, se encuentra vencido (fl. 182), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

De otra parte, se observa que el párrafo del artículo 372 del CGP señala:

"ARTÍCULO 372.

(...)

PAR.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373."

En consecuencia, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, en esta providencia se decretarán la pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes, se decretarán las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 16 a 80 del expediente, esto es:



Juzgado Segundo Administrativo (oral) Del Circuito De Tunja

- Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-0810, de fecha 17 de agosto de 2011, con constancia de ejecutoria y providencia que aclara la sentencia (fl. 16 a 45).
- Solicitud de cumplimiento del fallo, presentada por el apoderado demandante a CAJANAL EN LIQUIDACION el día 17 de enero de 2012. (fl.46 y 47)
- Resolución No. RDP 003991 de 20 de junio de 2012, emanada de la UGPP, mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (fl. 48 a 56).
- Copia del derecho de petición presentado por la parte ejecutante a la Caja Nacional de Previsión en Liquidación, el día 27 de junio de 2012, con sus anexos. (fl. 57 a 63)
- Respuestas emitidas por la UGPP a las solicitudes de la parte ejecutante de fecha 29 de mayo de 2012 y 8 de agosto de 2012. (fl. 64 a 68)
- Auto ADP 007598 de 27 de mayo de 2013 expedido por la UGPP (fl.69)
- Solicitud presentada por la parte demandante a la UGPP, el día 23 de junio de 2016 solicitando aclaración de la Resolución RDP 003991 de 2012 y pago de intereses moratorios. (fl. 70)
- Copia de la Resolución No. RDP 027762 de 28 de julio de 2016, emanada de la UGPP, mediante la cual se modifica la Resolución No. RDP 003991 de 20 de junio de 2012 (fl. 71 a 74)
- Solicitud de pago de intereses moratorios presentada por el apoderado de la ejecutante el día 13 de septiembre de 2016 (fl. 75).
- Respuesta emitida por la UGPP a la anterior solicitud (fl. 76).
- Comprobante de pago del mes de mayo de 2013 en donde se consigna lo referente al cumplimiento del fallo (fl. 77).
- Liquidación practicada por la UGPP para dar cumplimiento al fallo (fl. 78 y 79)
- Liquidación practicada por la parte ejecutante (fl. 80)

❖ **Parte Demandada:**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Junja

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas por la entidad demanda vista a folios 150 y 167 a 176 del expediente, esto es:
 - CD que contiene copia del expediente administrativo que lleva la entidad demandada respecto a la ejecutante Ana Victoria Cubides de Hernández (fl. 150)
 - Liquidaciones practicadas por la entidad demandada para dar cumplimiento al fallo objeto de proceso (fl. 171 a 176).
- Mediante oficio: A cargo de la parte demandada, oficiase al Consorcio FOPEP para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, expida la liquidación detallada de los dineros pagados a la ejecutante Ana Victoria Cubides de Hernández, identificada con C.C. No. 23.473.801, con ocasión de las Resoluciones RDP 003991 del 20 de junio de 2012 y 027762 del 28 de julio de 2016, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.
 - Oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, para que dentro del término de diez (10) días si quintes al recibo de la comunicación, expida y allegue al presente proceso, certificación en la que conste si la ejecutante Ana Victoria Cubides de Hernández, identificada con C.C. No. 23.473.801, se hizo parte en dicho trámite y si se le hizo algún pago por concepto de intereses moratorios e indexación.
- No se decreta como prueba la Resolución RDP 027762 de 28 de julio de 2016, mediante la cual la UGPP modifica la Resolución No. RDP 003991 de 2012, por cuanto la misma fue aportada con la demanda y ya se decretó como prueba del proceso.

Igualmente no se decreta la prueba consistente en oficiar al Director General del Presupuesto Público Nacional para que certifique si los recursos de la UGPP son inembargables, pues dicha prueba se hace impertinente para efectos de establecer el pago de los intereses moratorios a la ejecutante como consecuencia del fallo judicial que se ejecuta.

❖ **Ministerio Público.** No solicitó la práctica de pruebas.

❖ **De Oficio.**

- Se tiene como prueba documental la Resolución No. 2135 de 14 de diciembre de 2017, mediante la cual la UGPP ordena el pago de los intereses moratorios a la ejecutante, en cuantía de \$93.571.208,70. (fl. 94).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Ordénese a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso copia del desprendible de nómina o recibo de pago donde conste la entrega de los dineros cancelados por parte de la entidad demandada por concepto de intereses moratorios a que se refiere la Resolución No. 2135 del 14 de diciembre de 2017 y sus descargos sobre la excepción de pago propuesta por la entidad (fl. 179).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MARTES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- TENER como pruebas conducentes, pertinentes y útiles al interior del presente proceso las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- **Documental:** Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 16 a 80 del expediente, esto es:
 - Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-0810, de fecha 17 de agosto de 2011, con constancia de ejecutoria y providencia que aclara la sentencia (fl. 16 a 45).
 - Solicitud de cumplimiento del fallo, presentada por el apoderado demandante a CAJANAL EN LIQUIDACION el día 17 de enero de 2012. (fl.46 y 47)
 - Resolución No. RDP 003991 de 20 de junio de 2012, emanada de la UGPP, mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (fl. 48 a 56).
 - Copia del derecho de petición presentado por la parte ejecutante a la Caja Nacional de Previsión en Liquidación, el día 27 de junio de 2012, con sus anexos. (fl. 57 a 63)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Respuestas emitidas por la UGPP a las solicitudes de la parte ejecutante de fecha 29 de mayo de 2012 y 8 de agosto de 2012. (fl. 64 a 68)
- Auto ADP 007598 de 27 de mayo de 2013 expedido por la UGPP (fl.69)
- Solicitud presentada por la parte demandante a la UGPP, el día 23 de junio de 2016 solicitando aclaración de la Resolución RDP 003991 de 2012 y pago de intereses moratorios. (fl. 70)
- Copia de la Resolución No. RDP 027762 de 28 de julio de 2016, emanada de la UGPP, mediante la cual se modifica la Resolución No. RDP 003991 de 20 de junio de 2012 (fl. 71 a 74)
- Solicitud de pago de intereses moratorios presentada por el apoderado de la ejecutante el día 13 de septiembre de 2016 (fl. 75).
- Respuesta emitida por la UGPP a la anterior solicitud (fl. 76).
- Comprobante de pago del mes de mayo de 2013 en donde se consigna lo referente al cumplimiento del fallo (fl. 77).
- Liquidación practicada por la UGPP para dar cumplimiento al fallo (fl. 78 y 79)
- Liquidación practicada por la parte ejecutante (fl. 80)

❖ **Parte Demandada:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas por la entidad demanda vista a folios 150 y 167 a 176 del expediente, esto es:
 - CD que contiene copia del expediente administrativo que lleva la entidad demandada respecto a la ejecutante Ana Victoria Cubides de Hernández (fl. 150)
 - Liquidaciones practicadas por la entidad demandada para dar cumplimiento al fallo objeto de proceso (fl. 171 a 176).
- Mediante oficio: A cargo de la parte demandada, ofíciase al Consorcio FOPEP para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, expida la liquidación detallada de los dineros pagados a la ejecutante Ana Victoria Cubides de Hernández, identificada con C.C. No. 23.473.801, con ocasión de las Resoluciones RDP 003991 del 20 de junio de 2012 y 027762 del 28 de julio de 2016, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT, 2018

ACCIÓN: REPETICION
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN CAYETANO VASQUEZ
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO RAMIREZ GIRALDO Y OTRO
RAD: 15001-3333-002-2014-00027-00

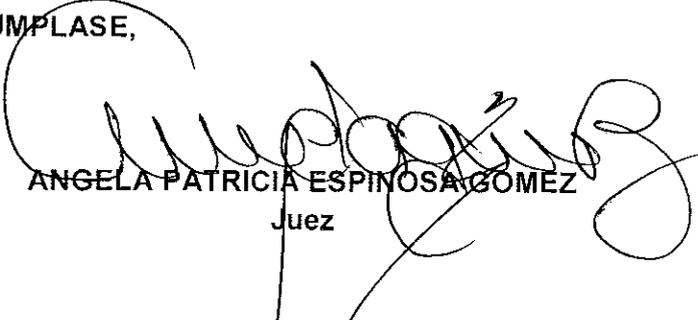
Teniendo en cuenta que ninguno de los profesionales designados como curador ad-litem del demandado CARLOS EDUARDO RAMIREZ GIRALDO ha aceptado el cargo y que el término para ello se encuentra vencido, el despacho dispone lo siguiente:

Concédase a la abogada YENNY ROCÍO ACUÑA GONZALEZ el término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, para que allegue las certificaciones de estar actuando actualmente como curadora ad litem, de manera gratuita en al menos 5 procesos, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Oficiese a la empresa de correos 472, para que expida con destino a este proceso, en un término de 5 días hábiles, constancia del trámite dado a los telegramas No. 024 y 026 de fecha 5 de abril de 2018, dirigidos a Grupo Prosperar ABB SAS y a Flor Ángela Acuña Pinto respectivamente, especificando si fueron entregados, a quien, en qué dirección y por quien fueron recibidos.

Por secretaria ofíciase.

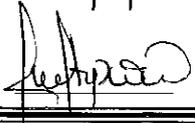
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 35 de hoy 05/10/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARINA FORERO DE VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00065-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el 25 de julio del año que avanza, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 136-143), contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2018.

Igualmente la apoderada de la entidad demandada interpone y sustenta recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de manera oportuna el día primero de agosto de 2018 (fl. 144 – 154)

Al respecto, el artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, conforme la normatividad señalada, se citará a las mismas para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación para el día **JUEVES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

2771

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy <u>05/10/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

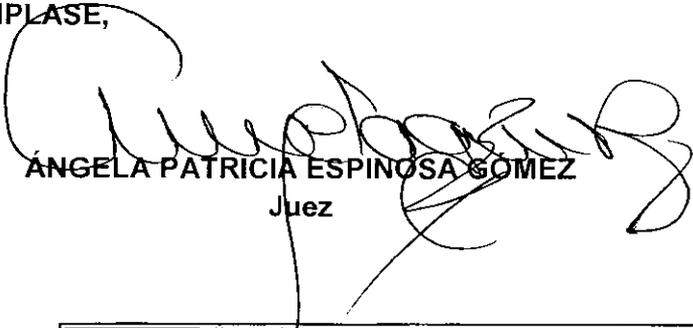
Tunja, 04 OCT, 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE Y OTROS
RADICADO: 150013333300220150011800

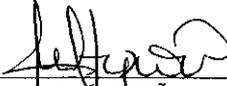
Visto el informe secretarial que antecede, por Secretaría, requiérase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de abril del presente año, esto es, allegue a éste Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, los documentos solicitados por el Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo vistos a folio 242 del expediente, requeridos por esa entidad para el financiamiento del dictamen pericial decretado dentro de éste proceso. Anéxese copia del oficio visto a folio 242.

Lo anterior, so pena de incurrir en desacato a orden judicial sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 35 de hoy 05/10/2018, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2013

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333009 2016 00067-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

En cumplimiento de providencia anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a la ejecutada, para que se pronunciara frente a la misma, sin embargo, la entidad demandada guardó silencio como consta a folio 235 del expediente.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

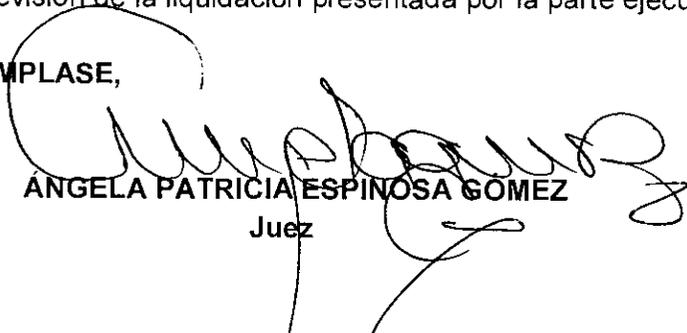
Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si la liquidación realizada por la parte demandante, está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el Despacho; por lo anterior, se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación visible a folios 231 a 232 , siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante la ejecución** (fls. 39 a 46 y 223 a 227), así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

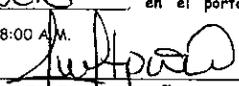
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remite** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy <u>05/10/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT, 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300920160006700

Mediante auto del 29 de septiembre de 2016, éste Despacho decretó el embargo y retención de dineros que a cualquier título tuviera la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el Banco Popular Sucursal Bogotá, limitando dicha medida a la suma de **\$7.800.000.00**, sin embargo se advierte que no fue indicado por parte del ejecutante, el número de cuenta respecto del cual hacer efectiva la medida cautelar.

A folio 236, el apoderado del ejecutante presenta nueva solicitud de embargo de dineros existentes en cuentas corrientes, cuentas de ahorro CDAR, certifiijos, fiducias, etc., de los bancos BBVA y Agrario de Colombia cuyo titular sea la ejecutada, no obstante, se advierte igualmente que no se indicó los número de cuenta existentes a nombre de la entidad ejecutada en las citadas entidades financieras.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará que por Secretaría, se oficie al Banco Popular, BBVA y Banco Agrario de Colombia, respectivamente, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informen a éste Despacho los números de cuenta corrientes, de ahorro y productos existentes en cada una de esas entidades financieras, cuyo titular sea la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES.

También se ordenará a la Secretaria del Despacho, abrir el cuaderno de medidas cautelares que deberá contener copia del escrito de demanda en el que se encuentra la solicitud de embargo inicial y copia del auto que libró mandamiento de pago, a través del cual también se decretó la medida cautelar; así mismo, desglosar la solicitud obrante a folio 236, para incorporarla junto con ésta providencia al citado cuaderno.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría, se oficie al Banco Popular, BBVA y Banco Agrario de Colombia, respectivamente, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informen a éste Despacho los números de cuenta corrientes, de ahorro y productos existentes en cada



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

una de esas entidades financieras, cuyo titular sea la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria del Despacho abrir el cuaderno de medidas cautelares que deberá contener copia del escrito de demanda en el que se encuentra la solicitud de embargo inicial y copia del auto que libró mandamiento de pago, a través del cual también se decretó la medida; así mismo, desglosar la solicitud obrante a folio 236, para incorporarla junto con ésta providencia al citado cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy <u>05/10/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA BSTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA JULIA GUAQUETA MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-007-2017-00157-00

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer del presente medio de control, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **MARTHA JULIA GUAQUETA MORA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- Diferencias de mesadas pensionales generadas desde febrero de 2013 hasta julio de 2016, en cuantía de **\$21.282.534.oo.**
- Intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo hasta la presentación de la demanda, en cuantía de **\$7.851.552.oo,**
- Diferencias de mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda, en cuantía de **\$6.152.525.oo,**
- Intereses moratorios generados sobre las mesadas pendientes de pago, en cuantía de **\$2.269.790.oo.**
- Intereses moratorios que se causen sobre las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de septiembre de 2017), hasta que ocurra el pago total de la condena, y
- Costas y agencias en derecho.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; de igual forma el artículo 299 del mismo Estatuto, establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aporta copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho el 30 de junio de 2016 (fl. 9 a 29) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00023, sentencia que fue allegada junto con la constancia de ejecutoria según se observa a folio 8 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del CGP. Manifestó la citada Corporación:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplen con los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, pues la suma de dinero a cobrar es determinable a través de operaciones aritméticas, y por último exigible, por cuanto la demanda ejecutiva fue presentada después del vencimiento de los 10 meses que señala el inciso segundo del artículo 192 del CCA, y no está subordinada a otro plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso, es la señora **MARTHA JULIA GUÁQUETA MORA**, en favor de quien se profirió la sentencia base de recaudo dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-00023, por tanto, teniendo en cuenta que la ejecutante corresponde al mismo demandante en el proceso de conocimiento dentro del cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra legitimada como acreedorA para exigir el pago de la condena.

De igual forma, COLPENSIONES tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que en contra de ésta se profirió la sentencia base de recaudo.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) o diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, dependiendo del estatuto aplicado al proceso—. Por haberse ordenado el cumplimiento del fallo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este caso, la sentencia quedó en firme el 21 de julio de 2016 (fl. 8), y por consiguiente, el término para presentar oportunamente la demanda vence el 21 de mayo de 2022, lo que permite concluir que en este asunto, no se configura el fenómeno procesal de la caducidad.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que la señora MARTHA JULIA GUÁQUETA MORA, confirió poder al abogado JAIRO CALDERÓN GÁMEZ (fl. 1), para que la represente dentro de éste medio de control, profesional que presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconocerá personería al citado abogado, en los términos del poder visible a folio 1.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende el ejecutante que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a efectos de que se



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

realice el pago del i) las diferencias pensionales ordenadas en la sentencia base de recaudo, generadas desde el mes de febrero de 2013 y ii) los intereses de mora generados sobre esas diferencias pensionales, conceptos reconocidos en la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por éste Juzgado.

En la sentencia, se encuentra que se ordenó a la demandada, que reajuste la pensión de vejez a la demandante MARTHA JULIA GUAQUETÁ MORA, aplicando la cuantía señalada en la Ley 33 de 1985 y además de los factores reconocidos en la Resolución GNR248844 del 7 de octubre de 2013, teniendo en cuenta la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y el recargo nocturno, devengados por la demandante durante el último año de servicio.

En cumplimiento de la sentencia, y después de la presentación de la demanda ejecutiva, la accionada profirió la **Resolución SUB 39383 del 13 de febrero de 2018**, a través de la cual ordenó el pago a la actora de la suma de **\$13.503.918.00**, incluidos descuentos de ley, por concepto de diferencias de mesadas de la pensión de vejez, mesadas adicionales, indexación e intereses de mora, dicho pago fue ingresado en la nómina 201803 y se pagó en el mes de abril de 2018.

Así las cosas, y a fin de verificar si la obligación contenida en la sentencia fue satisfecha integralmente o no, se procedió a solicitar la colaboración de la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP³ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015⁴- efectuó la liquidación del presente asunto, teniendo en cuenta para ello, el pago de que trata la Resolución SUB 39383 del 13 de febrero de 2018.

Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por la profesional contable del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojaron los siguientes valores (fl. 108 a 111):

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	VALOR
Diferencia en mesadas causadas hasta la ejecutoria	\$8.559.266
Descuentos en salud sobre el capital causado hasta la ejecutoria	\$(1.027.112)
Diferencia en mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria	\$4.434.621
Descuentos de salud sobre el capital causado con posterioridad a la fecha de ejecutoria	\$(532.154)
Indexación	\$830.782
Interés DTF a fecha 22/05/2017	\$478.760
Interés moratorio a fecha 13/02/2018	\$2.268.711
Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial e indicados en la Resolución de cumplimiento fl. 86	\$(171.866)
Liquidación de sentencia a fecha 05/06/2018	\$14.841.008
Valor pagado - Resolución No. SUB 39383 (cumplimiento sentencia)	\$13.503.918
VALOR ADEUDADO 28/02/2013 (sic) – 13/02/2018	\$1.337.090

Ahora bien, de la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, encuentra el Despacho que los extremos de la misma, son

³ (...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

⁴ **ARTÍCULO 94.-** Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: **Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos,** excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia proferida el 30 de junio de 2016, pues se hizo el reajuste e indexación de la pensión de vejez de la actora teniendo en cuenta los factores saalariales señalados, mes a mes, y haciendo a cada diferencia de mesada pensional, el respectivo descuento de aporte a seguridad social.

Así mismo, se tuvo en cuenta el pago realizado por COLPENSIONES a la demandante en virtud de la Resolución No. SUB39383 del 13 de febrero de 2018 (fl. 89 a 93), el cual fue imputado a la liquidación s primero a intereses y los saldos de dichas sumas, a capital, según lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, tal como se advierte en la liquidación.

Para liquidar los intereses moratorios, se tomó como fecha inicial el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta originalmente como capital, el determinado como diferencia pensional, el cual se incrementó mes a mes conforme se causaron las mesadas, hasta el pago parcial de la condena ocurrido en abril de 2018 (Resolución SUB 39383 del 13/02/2018); se tuvo en cuenta además, la tasa de interes DTF durante los primeros diez meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del vencimiento de dicho plazo, la tasa de interes certificada por la Superintendencia Financiera. Es tambien necesario indicar, que como la solicitud de cumplimiento de la sentencia base de recaudo no se presentó por la demandante dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, se presentó interrupción de intereses moratorios entre el 21 de octubre de 2016 (día siguiente al vencimiento de los 3 meses) y el 13 de noviembre de 2016 (fecha de solicitud de cumplimiento de sentencia).

Es importante aclarar que el Despacho no comparte los criterios de la liquidación del crédito realizada por la parte actora vista a folios 62 a 64 del expediente, por las siguientes razones: i) para la determinación de la mesada pensional, incluye como factor salarial la bonificación por recreación, concepto que no fue contemplado en la sentencia base de recaudo, lo que incrementa el IBL a tener en cuenta para la definición de la mesada, ii) determina los intereses moratorios con base en la tasa de interes certificada por la Superintendencia financier, sin hacer la discriminación de que trata el artículo 195 del CPACA, que señala que dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria, los intereses se calcularan a la tasa equivalente al DTF.

En este sentido, y atendiendo de manera estricta los conceptos pedidos por el apoderado de la parte ejecutante, a saber, i) diferencias causadas desde la exigibilidad del derecho (1/02/2013) hasta la fecha de presentación de la demanda e ii) intereses moratorios generados sobre dichas diferencias hasta que ocurra su pago, se encuentra que es procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA JULIA GUAQUETÁ MORA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

A. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS (1.337.090.00), que corresponden al saldo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas en favor de la demandante desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 13 de febrero de 2018 (fecha expedición Resolución SUB 39383). Suma a la que ya se aplicó el descuento a salud.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

- B. Los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero (\$1.337.090), desde el 13 de febrero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la misma a la señora MARTHA JULIA GUAQUETÁ MORA, por parte de la entidad ejecutada.
- C. Costas y agencias en derecho.

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folios 108 a 111 del expediente, hace parte integral de la presente decisión.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la señora **MARTHA JULIA GIAQUETÁ MORA**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00023, en consecuencia, la demandada dentro del término que se señala más adelante, deberá pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS (1.337.090.00)**, que corresponden al saldo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas en favor de la demandante desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 13 de febrero de 2018 (fecha expedición Resolución SUB 39383). Suma a la que ya se aplicó el descuento a salud.
- B. Los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero (\$1.337.090), desde el 13 de febrero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la misma a la señora MARTHA JULIA GUAQUETÁ MORA, por parte de la entidad ejecutada.
- C. Costas y agencias en derecho.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Lo dispuesto en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, a favor de la señora **MARTHA JULIA GUAQUETÁ MORA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
COLPENSIONES	\$7.500
TOTAL:	\$7.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Reconocer personería al abogado JAIRO CALDERÓN GÁMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.161.676 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 8649 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy
05/10/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los
8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT, 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA JULIA GUAQUETÁ MORA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICADO: 15001333300720170015700

Procede el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 65 presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que pide se decreten medidas cautelares de embargo y retención de los dineros existentes en la cuenta corriente # 65285942057 y cuenta de ahorro # 65283206810, ambas de la entidad financiera BANCOLOMBIA, cuyo titular sea COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004.7.

I. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior, la medida cautelar solicitada por la demandante, resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto, así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar sobre los dineros depositados en la cuenta corriente # **65285942057** y cuenta de ahorro # **65283206810**, ambas de la entidad financiera BANCOLOMBIA, siendo titular COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004-7, cuyo límite del embargo, se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de **DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.025.691,35)**, que corresponde al valor de los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago, incrementado en un 1% correspondiente a las costas, aumentado en un 50%.

Debe advertirse a la entidad financiera BANCOLOMBIA, que de ser posible la retención de la suma total de la medida cautelar de una sola de las cuentas, se deberá abstener de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

hacer efectiva la medida respecto de la siguiente, de lo contrario, deberá afectar las dos cuentas bancarias hasta completar el monto del embargo decretado.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

"...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ..."⁷

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito, que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.
² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial. Entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un detrimento al patrimonio del trabajador ejecutante, pues hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. En efecto, el Tribunal señaló:

"...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante,; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Ahora bien, como se citó en el párrafo del artículo 594 del CGP, los funcionarios judiciales o administrativos pueden abstenerse de decretar las órdenes de embargo sobre bienes que gocen del beneficio de inembargabilidad y establece el trámite para ello; sin embargo, cuanto la autoridad judicial insista en la medida la entidad destinataria debe cumplir la orden...

(...)

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales, considera la Sala procedente acceder al decreto de tal medida, toda vez que se trata de dinero de carácter parafiscal susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección. ..."⁸

En el presente caso, lo que busca la demandante con la ejecución es el pago de acreencias laborales, derivadas del incumplimiento a la orden impartida por este despacho al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00023, por consiguiente, la ejecución es de tipo laboral y además se trata del cumplimiento de una providencia judicial, por lo que se enmarca dentro de dos de las excepciones a la inembargabilidad, siendo procedente, señalar a la entidad financiera en donde se encuentran los dineros objeto de medida cautelar, que deberá proceder al embargo de los mismos, así la cuenta se encuentre marcada como inembargable, en atención a que se persigue el pago de acreencias de tipo laboral contenidas en una sentencia judicial, las cuales tienen protección legal y constitucional, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011.

De igual forma, se ordena a la entidad financiera, que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia de esta providencia en obediencia a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP.

Finalmente se ordenará a secretaría abrir el cuaderno de medidas cautelares, desglosar la solicitud obrante a folios 65 y conformar el mismo con dicho documento y esta providencia.

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cuyo NIT corresponde al No. 900.336.004-7, tenga depositados en la cuenta corriente # **65285942057** y cuenta de ahorro # **65283206810**, ambas de la entidad financiera **BANCOLOMBIA**.

El monto del embargo, se limita a la suma de **DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.025.691,35)**, que corresponde al valor de los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago, incrementado en un 1% correspondiente a las costas, aumentado en un 50%.

Se advierte a la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, que de ser posible la retención de la suma total de la medida cautelar de una sola de las cuentas, se deberá abstener de hacer efectiva la medida respecto de la siguiente, de lo contrario, deberá afectar las dos cuentas bancarias hasta completar el monto del embargo decretado.

SEGUNDO: Se ordena a la entidad financiera destinataria de la medida cautelar, que deberá cumplir con la orden de embargo, así las cuentas antes indicadas se encuentren marcadas como inembargables, teniendo en cuenta que se persigue el pago de acreencias de tipo laboral contenidas en una sentencia judicial, las cuales tienen protección legal y constitucional, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011, por lo que se cumple con lo señalado en el párrafo primero del artículo 594 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la entidad financiera deberá poner los dineros retenidos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G.P.).

TERCERO: Por secretaría, cúmplase la medida cautelar librando los oficios del caso a la entidad financiera **BANCOLOMBIA – Sucursal Tunja**, haciendo especial énfasis en la orden contenida en el numeral anterior, anexando copia de esta providencia. Dejar constancia en el expediente.

CUARTO: Ordenar a Secretaría abrir el cuaderno de medidas cautelares, desglosar la solicitud obrante a folios 65 a 67 y conformar el mismo con dicho documento y esta providencia. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DIRHN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto, se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>35</u> de hoy <u>05/10/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma manuscrita]</i></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA CUBIDES ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220140012500

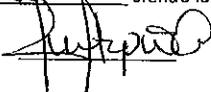
La apoderada de la demandante mediante escrito presentado el 10 de julio de 2018 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 219-233), contra la sentencia proferida por este despacho el 25 de junio del año en curso (fl. 199-216).

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JENNY EDELMIRA BECERRA PUERTO
Juez Ad- Hoc

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy <u>05/30/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT, 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICADO: 15001333301520160061000

ASUNTO

Pasa al Despacho con informe secretarial visto a folio 197, en el que se indica que no se allegó la copia del expediente, para surtir el recurso de apelación concedido en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resolver se considera:

- Mediante auto del 17 de mayo del presente año (fl. 186 a 187), éste Despacho resolvió modificar la liquidación del crédito dentro de éste proceso, en consecuencia, el apoderado de la parte ejecutante presentó en contra de tal decisión, recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- Por auto del 09 de agosto del presente año (fls. 194 a 196), éste Juzgado se pronunció sobre los recursos interpuestos, resolviendo no reponer la providencia del 17 de mayo de 2018, y en consecuencia, se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para ello, se ordenó al recurrente suministrar las expensas necesarias para tomar copias del expediente, so pena de declarar desierto el recurso.
- La providencia que concedió el recurso de apelación fue notificada por estado el 09 de agosto de 2018 (fl. 196), por tanto, la parte ejecutante tenía un término perentorio hasta el 16 de agosto de 2018 para suministrar las expensas necesarias. Sin embargo, según constancia secretarial vista a folio 197, el recurrente no allegó las copias del expediente para surtir el trámite del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye este Despacho que el recurrente no cumplió con la carga procesal que debía asumir, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 17 de mayo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 17 de mayo de 2018 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

ORRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy <u>05/30/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA II JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS AMADO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICADO: 15001333301520160064000

ASUNTO

Pasa al Despacho con informe secretarial visto a folio 252, en el que se indica al Despacho que no se allegó la copia del expediente para surtir el recurso de apelación concedido en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resolver se considera:

- Mediante auto del 17 de mayo del presente año (fl. 242 a 243), éste Despacho resolvió modificar la liquidación del crédito dentro de éste proceso, en consecuencia, el apoderado de la parte ejecutante presentó en contra de tal decisión, recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- Por auto del 09 de agosto del presente año (fls. 249 a 251), éste Juzgado se pronunció sobre los recursos interpuestos, resolviendo no reponer la providencia del 17 de mayo de 2018, en consecuencia, se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para ello, se ordenó al recurrente suministrar las expensas necesarias para tomar copias del expediente, so pena de declarar desierto el recurso.
- La providencia que concedió el recurso de apelación fue notificada por estado el 09 de agosto de 2018 (fl. 251), por tanto, la parte ejecutante tenía un término perentorio hasta el 16 de agosto de 2018 para suministrar las expensas necesarias. Sin embargo, según constancia secretarial vista a folio 252, el recurrente no allegó las copias del expediente para surtir el trámite del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye este Despacho que el recurrente no cumplió con la carga procesal que debía asumir, razón por la cual en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 17 de mayo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 17 de mayo de 2018 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy <u>05/10/2018</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA DEL JUDICADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ABEL MOJICA MOJICA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002-2015-00080-00

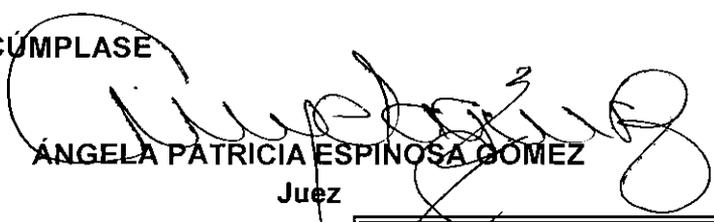
Con fundamento en la solicitud elevada por el apoderado del señor JULIO ABEL MOJICA MOJICA a folio 155, en la que pide la elaboración y entrega de un título judicial con fundamento en lo expresado en la Resolución No. 002166 del 28 de febrero del presente año (fl. 156 a 157), se solicitó a la Secretaria del Despacho certificar la existencia de cualquier depósito judicial constituido a favor del demandante dentro del proceso de la referencia.

Mediante informe secretarial visto a folio 162, la Secretaria de éste Juzgado informó que dentro de éste proceso se constituyó el depósito judicial No. 415030000431402 del 4 de abril de 2018 por valor de \$2.506.506, además, complementó su informe con los documentos obrantes a folios 160 a 161, que dan cuenta de la existencia del título reclamado.

No obstante, advierte el Despacho que no podrá ordenarse la entrega del citado título judicial al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el poder visible a folio 154 del expediente, dicho documento sólo podría ser entregado a la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., sociedad que reservó para sí de manera exclusiva, la facultad de recibir¹; lo anterior, sin perjuicio de que al citado apoderado, se le confiera poder en el que de manera expresa y sin limitaciones, se le otorgue tal facultad.

Reconocer personería para actuar en representación de JULIO ABEL MOJICA MOJICA, al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y tarjeta profesional No. 285.116 del C.S.J., de conformidad con memorial poder obrante a folio 154.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 05/10/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Artículo 77 CGP. (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o remplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 04 OCT, 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUDITH COLMENARES DE RUSSI
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 150013333006 2016 00110-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada vistas a folios 165 a 175 del expediente, así como la objeción presentada por el apoderado de la parte actora a la liquidación hecha por la UGPP.

Para Resolver Se Considera

En cumplimiento de providencia anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado de la parte ejecutada y ejecutante, respectivamente. La ejecutante, a folios 178 a 179, objetó la liquidación presentada por la demandada.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si la liquidación realizada por la parte demandante y demandadas, están conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, de modo que se puedan aprobar tal como fueron presentadas, o con las modificaciones que de oficio considere el Despacho; por lo anterior, se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones visibles a folios 165 a 175 y 178 a 179, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante la ejecución** (fls. 41 a 44 y 144 a 153), así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

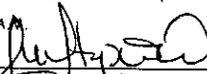
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>35</u> de hoy <u>05/10/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTURIANIÁN DELGADO SECRETARÍA DE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **04 OCT. 2018**

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREDY MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICADO: 15001333300220160005000

Aceptar la renuncia presentada por la abogada **SANDRA MILENA DÍAZ AMAYA**, al poder a ella conferido por el Municipio de Sotaquirá, de conformidad con memorial obrante a folio 519.

Reconocer personería al abogado **PEDRO JULIO GONZÁLEZ ALBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.842 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta 132.257 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Sotaquirá, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 524.

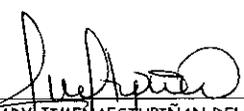
Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 534, a través del cual la apoderada de la parte actora allega constancia de envío de la citación para notificación personal al señor **WILSON EFRÉN SALAZAR WILCHEZ**, la cual tiene fecha 20 de septiembre de 2018, el Despacho considera prudente que el expediente permanezca en Secretaría del Juzgado hasta tanto se allegue al expediente la certificación de entrega del citatorio, carga procesal que está a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 05/10/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 OCT, 2019

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR
RAD: 15001333300220130007500

Vistos los memoriales obrantes a folios 214 y 215 del expediente, a través de los cuales las auxiliares de la justicia ELIZABETH BOLIVAR CELY y JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO manifiestan que no aceptarán la designación del cargo, toda vez que la primera actúa como curadora ad litem en más de 5 procesos y la segunda actualmente tiene vínculo contractual con el Departamento de Boyacá, entidad demandante dentro de éste asunto, éste Despacho acepta las justificaciones expuestas por las citadas profesionales.

Así mismo, el Despacho no insistirá en la designación como Curadora Ad Litem de la profesional TIVET ESTEFANY ANGARITA MALAVER, teniendo en cuenta que el telegrama a través del cual se le citó para asumir el cargo, fue devuelto por la empresa de servicios postales 472, por no residir el destinatario en la dirección de correspondencia indicada en la lista de auxiliares de la justicia vigente.

Por lo anterior, los auxiliares de la justicia serán relevados por los siguientes abogados, a quienes se les designa como curador Ad Litem del señor MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR:

- **FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA**, cuya dirección de notificación es Carrera 9 No. 19-86 Apto. 106, teléfono 3213051582,
- **EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO**, cuya dirección de notificación es Calle 30 No. 11-67, teléfono 3102667013, y
- **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA**, cuya dirección de notificación es Carrera 11 No. 8-06, teléfono 3165152036

El cargo de Curador Ad Litem dentro de éste proceso, será ejercido por el primero de los profesionales que concurra al Juzgado y manifieste aceptarlo. Se hace la advertencia a los citados auxiliares, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el artículo 50 del C.G.P.

Por Secretaría, comuníquese la designación como Curador Ad Litem a los abogados enunciados, en los términos previstos en el inciso 1º del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy
05/10/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los
8.00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO